

Señores

JUZGADO TERCERO(03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
DEMANDANTE: RESPONSABILIDAD CIVIL
MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO en nombre
propio y en representación de sus hijos menores de
DEMANDADOS: edad KAREN DAYANA VALENCIA MADRID Y JEICOL
ANDRÉS VALENCIA MADRID. SOCIEDAD
PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: S.P.R. BUN, SUBSUELOS S.A.S., C.R.P CENTRO
RADICACIÓN: PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS
PROFESIONALES LTDA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2017-00089-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN
GARANTÍA

ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.083 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Especial sustituta del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 860.002.184-6, (en adelante "mi representada"), como consta en el poder especial que se presentóa su Despacho el día 05 de agosto de 2019, junto con el presente escrito, manifiesto que de acuerdo con lo ordenado en el Auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía formulado a mi representada con fecha del 11 de julio de 201, procedo a: i) CONTESTAR LA DEMANDA Y LA REFORMA interpuesta por MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KAREN DAYANA VALENCIA MADRID Y JEICOL ANDRÉS VALENCIA MADRID en contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN, SUBSUELOS S.A.S., C.R.P CENTRO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA; y seguidamente a ii) CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN le hizo a mi representada;

oponiéndome a la prosperidad de ambas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, así como conforme a las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de los demandantes, igualmente las de la citada parte pasiva convocante, con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHOPRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado por la parte actora en este hecho número 1, toda vez que se tratan de circunstancias totalmente ajenas asu conocimiento directo, en todo caso, sin embargo, con el propósito de emitir una defensa integral a la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso, procederé a referirme de manera separada sobre cada una de las diversas manifestaciones que se consignan en este hecho, así:

- Respecto de la afirmación en la que la actora señala: ***"Para el día dos (02) del mes de septiembre del año 2017, cuando el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, padre extramatrimonial de dos de mis poderdantes menores de edad, y compañero permanente de la mayor de edad que comparece..."*** debo aclarar primeramente que a mi representada no le consta los lazos de filiación y parentesco que aquí se describen, no obstante, obra copia en el expediente de los registros civiles de nacimientos de los menores de edad KAREN DAYANA VALENCIA MADRID y JEICOL ANDRÉS VALENCIA MADRID, en los que figura como padre registrado el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO. Así mismo indico que se observa copia de una declaración extraprocesal suscrita por el señor WILSON URBANO MARTÍNEZ, en donde indica la existencia de la supuesta relación marital de hecho entre el señor WASHINGTON VALENCIA y MAYRA ALEJANDRA MONTAÑO, sin embargo, de conformidad con lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico, la prueba de este tipo de uniones se debe hacer con: (i) la escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento entre los compañeros, (ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, (iii) mediante sentencia judicial del juez de familia. En el presente caso vemos que la información aportada, da cuenta de una declaración extrajuicio de un tercero, del cual no se tiene certeza de su identidad y no propiamente por la pareja que supuestamente convivió por 15 años. Aunado a ello, se observa de la información que reposa en el expediente, y aportada por SUBSUELO S.A.S., que la señora

OLGA MORENO MANCILLA, se presentó ante dicha entidad como la compañera permanente del señor Bravo Valencia. Por esta razón, se ruega al señor Juez verificar la veracidad de este hecho, máxime si con la prueba de este se pretenden derivar pretensiones económicas a cargo de la parte pasiva de este litigio.

- Frente a la manifestación en la que se indica que ese día, 02 de febrero de 2017, el señor WASHINGTON VALENCIA ***“se encontraba al interior de las instalaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN., laborando al servicio de la empresa SUBSUELOS S.A.S., con quien venía desarrollando una actividad laboral y atendiendo una obra física que se estaba desarrollando”***, debo señalar que a mi representada no le consta lo aquí consignado por la demandante, sin embargo de la información aportada al expediente, y de las manifestaciones expuestas en las contestaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y de SUBSUELOS S.A.S, se aprecia que al parecer el señor WASHINGTON VALENCIA, era trabajador por obra o labor de SUBSUELOS S.A.S., y para la fecha señalada se encontraba ejerciendo sus funciones de una obra civil exclusivamente a cargo de CONSTRUCTORA CRP S.A.S., y que además de ello se encontraba amparado en el seguro de riesgos laborales expedido por la Compañía Aseguradora SEGUROS RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. Por lo que cualquier pretensión económica que en adelante pretenda endilgársele a quienes integran la pasiva de este litigio, debe ser dirigida única y exclusivamente a la entidad asegurada citada, en tanto es esta la encargada de cubrir las contingencias que puedan presentarse con ocasión al contrato laboral que tuvo el señor Valencia Bravo con SUBSUELOS S.A.S.
- Respecto de la afirmación en la que se indica que el señor Valencia Bravo ***“perdió de manea trágica la vida, como consecuencia directa de los diversos traumas generados en su integridad causados por la caída de que fue objeto, de una barra de hierro, la cual lo impactó de manera contundente al caerle desde una altura de por lo menos 6 metros, y sobre su cabeza”***aclaro, que a mi representada no le consta de manera directa lo aquí reseñado, sin embargo, se observa dentro de la información aportada por distintas partes de este litigio, más específicamente del “INFORME E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y/O ACCIDENTES DE TRABAJO” que lo fatalmente ocurrido en la humanidad del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, el día 02 de septiembre de 2017, parece enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo en los términos que lo dispone el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, y que bajo este entendido, la

jurisdicción que habría de resolver el presente litigio es la laboral, por medio de la acción responsabilidad por culpa patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y no propiamente la civil que es la que nos encontramos. Ahora bien, y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna de mi representada o de quienes integran la pasiva de ésta acción, resulta pertinente poner de presente al Despacho que la acción de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, prescribe en un término de tres años, contados a partir de la fecha en que se produce la muerte del trabajador; teniendo en cuenta que la activa de este proceso aún está en tiempo de reclamar ante la jurisdicción competente, resulta necesario que el señor Juez declare su falta de competencia y remita el expediente a la Oficina de los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura.

- Finalmente, y frente a la manifestación en la que se señala que el señor Valencia Bravo, se encontraba ***“al servicio de la empresa SUBSUELOS S.A.S., el trabajador se hallaba devengando un salario mínimo, más el recargo monetario que se causaba por las horas extras y recargo nocturno que siempre laboraba”***, debo señalar que a mi representada no le consta lo señalado en este hecho por lo que corre por cuenta de la parte actora probar su dicho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta es ajeno a mi mandante, sin embargo, de la información que reposa en el expediente, este hecho no parece ser cierto, pues se evidencian copias de cruce de comunicaciones entre SUBSUELOS S.A.S., y la doctora MARIA ANGÉLICA MONTAÑO quien funge como apoderada especial de la parte activa en este proceso en donde se habla, a propósito de lo sucedido con la humanidad del señor Valencia Bravo como un accidente laboral y que por ello, los menores, hijos del fallecido percibieron el 50% de la pensión de sobrevivencia que le correspondió por ley. Luego, se ruega al señor Juez al momento de valorar este hecho, observar las pruebas que obran en el plenario.

Así las cosas, cualquier inferencia o deducción que la parte actora pretenda realizar sobre este hecho, debe ceñirse estrictamente a lo probado, o a lo que se encuentra registrado en la historia clínica, ya que en casos como estos, es éste el documento mayormente idóneo para explicar lo sucedido con el paciente. Lo anterior, sin perjuicio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código general del Proceso, es la parte actora la encargada de probar lo manifestado, tanto en este hecho como en las demás manifestaciones.

FRENTE AL HECHO NÚMERO TERCERO: No me consta es ajeno a mi mandante, en tanto que lo que aparentemente sucedió en fecha del 02 de septiembre de 2017 escapa totalmente a su conocimiento directo. Ahora bien, resulta oportuno indicar que de la información y anexos documentales aportados junto con el escrito de la demanda, no se evidencia copia del supuesto derecho de petición presentado ante el Ministerio de Trabajo, así como tampoco se acredita siquiera de manera sumaria las averiguaciones que la parte actora ha querido realizar sobre el particular. En todo caso, téngase claro que la ocurrencia o no de las manifestaciones contenidas en este hecho no conducen al establecimiento de la supuesta responsabilidad civil que se pretende endilgar en el presente caso, por lo que la comprobación de las mismas resulta irrelevante de cara al problema jurídico del presente litigio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO CUARTO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por tratarse de situaciones aparentemente que atañen a la vida personal de la parte demandante. Sin embargo, llama la atención que la señora MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO insista que fue la compañera permanente del señor WASHINGTON BRAVO VALENCIA antes de su muerte, y al mismo tiempo se tenga como prueba documental de una de las partes demandadas, una carta por parte de la señora OLGA MORENO MANCILLA, en la que indica a SUBSUELOS S.A.S., que es la compañera permanente del señor Bravo Valencia y que requiere a la empresa empleadora del fallecido unos determinados documentos para continuar con su reclamación ante la administradora de fondo de pensiones en donde se encontraba afiliado su compañero permanente, para obtener la pensión de sobrevivencia.

Por consiguiente, resulta necesario que el señor Juez observe lo manifestado en este hecho y en el acápite de pretensiones, en conjunto con la información aportada por SUBSUELOS S.A.S., e identifique si en efecto la señora Madrid Montaña se encuentra legitimada en la causa por activa.

FRENTE AL HECHO NÚMERO QUINTO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por tratarse de situaciones que se encuentran relacionadas con la vida personal de la demandante, por lo que corre por cuenta suya probar su condición de ama de casa y en general todo su dicho a la luz del artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO NÚMERO SEXTO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por tratarse de situaciones que se encuentran relacionadas con la vida personal de la demandante, por lo que corre por cuenta suya probar su condición de ama de casa y en general todo su dicho a la luz del artículo 167 del CGP. Sin embargo, si se

hace un análisis de la información aportada por todos los extremos procesales de este litigio, se observa que existe una carta proveniente de la Administradora de Riesgos Laborales de Suramericana S.A en donde se indica que el 50% de la pensión de sobrevivencia le ha sido asignada a los menores de edad JEICOL ANDRÉS y KAREN DAYANA VALENCIA MADRID; dando cuenta que no es cierto lo que plantea la parte actora acerca de que la señora Madrid Montañó no tiene ningún tipo de ingreso para su subsistencia. Ahora bien, nótese como inclusive en dicho documento, se señala que el otro 50% aún no se encuentra asignado, toda vez que el Juez Laboral no ha determinado *"a quien le corresponde al mismo, y en qué proporción"*. Por este motivo, cualquier deducción y/o presunción que quiera lograrse con el presente hecho, debe estar plenamente probada por la parte actora, así como debe acreditarse su legitimación para reclamar.

FRENTE AL HECHO NÚMERO SÉPTIMO: No se trata de un hecho en estricto sentido, sino de una apreciación subjetiva por parte de la demandante, la cual no tiene sustento jurídico alguno, ya que lo fatalmente ocurrido en la humanidad del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, el día 02 de septiembre de 2017, parece enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo en los términos que lo dispone el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, y que bajo este entendido, la jurisdicción que habría de resolver el presente litigio es la laboral, por medio de la acción responsabilidad por culpa patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y no propiamente la civil que es en la que nos encontramos. Ahora bien, y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna de mi representada o de quienes integran la pasiva de ésta acción, resulta pertinente poner de presente al Despacho que la acción de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, prescribe en un término de tres años, contados a partir de la fecha en que se produce la muerte del trabajador; teniendo en cuenta que la activa de este proceso aún está en tiempo de reclamar ante la jurisdicción competente, resulta necesario que el señor Juez declare su falta de competencia y remita el expediente a la Oficina de los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura

Sin perjuicio de lo dicho, y en el evento en que este litigio continuara en esta jurisdicción, debe observarse y tenerse en cuenta por el señor Juez, la nombrada teoría de la responsabilidad civil por la guarda de las cosas, atendiendo que si la demandada, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, no ostentaba la guarda del Pangón de hierro con el que desafortunadamente se produjo de manera fortuita el deceso del señor WASHINGTON BRAVO VALENCIA, deberá exonerarse totalmente de responsabilidad en este caso.

Es por ello que respetuosamente expongo al Despacho las siguientes líneas del recuento jurisprudencial, que la doctrinante, MARCELA CASTRO CIFUENTES ha realizado en su obra *"El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial"*:

"Al abordar la cuestión de quién debe indemnizar los perjuicios extracontractuales causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia nacional ha empleado el concepto de la guarda de las cosas o las actividades. Con esta teoría, la responsabilidad debe deducirse contra quien ejerce dicha guarda, es decir, contra el guardián y se califica como tal a quien tiene la dirección o control de tales cosas o actividades. Se presume guardián el propietario, pero se trata de una presunción desvirtuable.

En el fallo de 17 de noviembre de 1943, la Corte introdujo el concepto de "guarda" para las actividades peligrosas, vocablo que en nuestro Código Civil se predica solo para los animales domésticos y fieros, es decir, cosas animadas que causan daños, pero que están bajo la guarda de alguna persona a la que, por ende, se imputa responsabilidad. El artículo 2356 ibídem, consagrado explícitamente a las actividades peligrosas, no menciona nada sobre la guarda como criterio regulador. No obstante, la Sala extendió la noción de guarda de las cosas para incluir aquellas que se emplean para realizar actividades riesgosas.

El fallo reconoce la dificultad que envuelve el concepto de la guarda:

"La misma jurisprudencia francesa, a pesar de tener como fundamento un precepto legal ha encontrado tropiezo para definir qué es la guarda y ha dicho que la guarda de una cosa es tener el dominio, la dirección y la obligación de velar sobre ella para impedir que cause daño, haciendo distinción entre la guarda de derecho y la de hecho. También ha sostenido que esta guarda puede desplazarse hacia otra persona, la que viene a ser en este caso el responsable directo de los daños causados por la cosa que maneja y da como ejemplo de ese desplazamiento el contrato de comodato"¹(se destaca)

(...)

Varios años después, en el lento proceso de aceptación del concepto de guardián, la Corte acogió la teoría de la guarda no solo para las cosas animadas como los animales, que ya estaba consagrada en la ley, sino también respecto de las inanimadas: "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario

¹C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 17 noviembre 1943 ("G. J.", tomo LVI, núms. 2001-2005, pág. 287). Los arts. 1384 y 1385 del C. C. francés, entonces vigente, contemplaba la guarda como criterio de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, al tener personas bajo su guarda, y por daños causados por animales.

implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario"

*A renglón seguido añadió: "[...] si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria de objeto con el cual se ocasionó el perjuicio endesarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto — que desde luego admite prueba en contrario—, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. [...] Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"*²

(...)

La jurisprudencia reciente de la Corte le ha dado relevancia al poder de facto que se ejerce sobre la cosa o la actividad, más que al título legal que ostenta la persona que tiene la guarda, como se precisó en la importante sentencia de 13 de octubre de 1998. En ella, se recalcó que para establecer a quién le son atribuibles las consecuencias del ejercicio de dicha actividad peligrosa, que sean lesivas para la persona o los bienes de terceros, suele acudir a la noción de "guardián de la actividad" para referirse, con esta expresión, a aquellas personas generalmente su dueño que en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza la actividad.

*En la determinación de esta figura (el guardián de la actividad peligrosa) predomina el criterio de poder de mando y supone la existencia de un poder de hecho efectivo e independiente que se hace manifiesto en las facultades anotadas, siempre en el entendido que lo en verdad relevante ante el problema de responsabilidad civil que se analiza es ese poder de hecho y no el título merced al cual se ejerce la guarda [...]. En síntesis, basta el mero poder de hecho aunque no se lo haga actuar de manera efectiva mediante un permanente contacto físico del guardián con la actividad productora de los daños cuya indemnización se reclama [...]"*³ (se destaca).

(...)

²Ibíd., Sala de Casación Civil, sent. de 18 mayo 1972, también sobre la conducción de vehículos automotores, citada en la de 7 julio 1977 ("G. J.", tomo CIV, núm. 2398, pág. 139), también de la Sala Civil.

³Ibíd., Sala de Casación Civil, sent. de 13 octubre 1998 (exp. 5048), ya citada. Es muy interesante notar que en este análisis la Corte se apoyó en la doctrina francesa, que ella misma había rechazado en los años de 1940 cuando la teoría de la guarda fue mencionada por primera vez en Colombia. Sentencia citada en la sent. de 5 mayo 1999 ("G. J.", tomo CCLVIII, núm. 2497, pág. 374)

En la larga línea de jurisprudencia sobre las actividades peligrosas y su guardián, se ha ratificado - con escasas excepciones, que la responsabilidad extracontractual subjetiva con presunción de culpa que pesa sobre el demandado y la exclusión de la defensa de debida diligencia y prudencia, de manera que la única exoneración posible es la prueba de la causa extraña que rompa el vínculo de causalidad entre la conducta del guardián y el perjuicio.

Hoy, superada la teoría del riesgo como sinónimo de responsabilidad objetiva, se reconoce en todo caso que la peligrosidad insita en dichas actividades, justifica un tratamiento especial que favorezca a las víctimas. El dueño de la cosa o de la actividad se presume legalmente el guardián y como se ha visto en innumerables fallos, es frecuente encontrar el criterio del riesgo provecho como un factor de refuerzo. La guarda puede transferirse a otra persona —con o sin consentimiento del dueño— y si ello se prueba, la presunción de culpa ya no pesará sobre este, sino sobre quien de hecho tenga la dirección o control de la actividad.”

FRENTE AL HECHO NÚMERO OCTAVO: A mi representada no le consta lo manifestado en hecho, especialmente porque se trata de situaciones que atañen a la esfera personal de la parte actora por lo que corre por su cuenta la prueba inmediata de cada una de sus manifestaciones. Sin embargo, sea ésta la oportunidad para indicar que en el caso en concreto lo fatalmente sucedido el 02 de septiembre 2017 corresponde a lo que se identifica como un accidente de índole laboral, en el que no medió ningún tipo de culpa o negligencia por parte de quienes integran la pasiva de este litigio, y que por tal razón, la indemnización por los perjuicios morales que de manera implícita se reclama con la enunciación de este hecho no está a cargo de ninguno de los demandados de este proceso. Ahora bien, y en el caso que el objeto de este proceso fuera analizado desde el ámbito de la responsabilidad civil de las cosas, debe aplicarse la teoría de la guarda que fue citada en contestación del hecho SÉPTIMO, por lo que si la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no resulta ser la guardiana de dicha actividad, se tendrá que exonerarla totalmente de los perjuicios aquí irrogados.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las que proceso a dar la siguiente contestación:

- A mi representada no le consta la calidad en la que la señora MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO comparece en el presente proceso.

- No se trata de un hecho la manifestación en la que se hace referencia que se le ha otorgado poder especial al apoderado que suscribe la presente demanda, pues es simplemente el ejercicio de postulación que la parte actora hace con su abogado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a la parte que integra la pasiva de esta acción, especialmente porque lo sucedido el 02 de septiembre de 2017 se atempera a lo que la legislación ha definido acerca de accidente laboral, por lo que es propiamente dicha jurisdicción la que debe resolver este conflicto, sin que por ello se esté aceptando que existe culpa patronal en los términos que lo dispone el artículo 216 del CST, pues como se puede evidenciar de la información aportada por SUBSUELOS S.A.S., se cumplieron con todas y cada una de las obligaciones de seguridad para que el señor WASHINGTON BRAVO VALENCIA y el equipo de trabajo con el que desempeñaba sus funciones estuvieran protegidos mientras ejecutaban sus operaciones. Ahora bien, y en el evento en que continuara discutiendo el presente proceso en la jurisdicción civil, se ruega al señor Juez dar revisión exhaustiva a la teoría de la guarda de la actividad y del objeto con el que presuntamente se ocasionó el fallecimiento del señor Bravo Valencia, y en el caso de identificar que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no tuvo injerencia ni ostentó guarda alguna, y en ese sentido debe ser esta exonerada totalmente de la responsabilidad y perjuicios solicitados.

Aunado lo anterior, se solicita al señor Juez verificar la legitimación en la causa por activa de la señora MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO, siendo que al día de hoy existe una incógnita acerca de si al momento del fallecimiento del señor Bravo Valencia era su compañera permanente o no, pues obra información en el expediente que al parecer era la señora OLGA MORENO MANCILLA.

Me referiré a las pretensiones denominadas "DECLARACIONES" de la siguiente manera:

- Frente a la declaración: ***"Que las sociedades contra las que se propone la presente demanda; en su condición de responsables y garantes absolutas de los riesgos que se pudiese generar por agentes extraños, pero jurídicamente atribuibles, y por ser las responsables de la vida y la integridad del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, deben proceder a responder e indemnizar, de manera directa, por todos los daños y perjuicios, de todo***

orden, ocasionados a la señora MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO y a sus dos pequeños hijos que comparecen también como demandantes, todos de notas y demás condiciones civiles ya establecidas; y producidos como consecuencia directa del fallecimiento trágico del mencionado padre y compañero permanente, y conforme con todos los hechos ya debidamente planteados de la demanda”, me opongo rotundamente a su prosperidad, ya que no es cierto que las sociedades demandadas sean responsables del fallecimiento del señor Valencia Bravo, pues de hecho y conforme se encuentra acreditado de la información aportada en la contestación de SUBSUELOS S.A.S., encargada de realizar la exhaustiva investigación para establecer las razones del accidente, se confirmó que lo sucedido se debió a un caso fortuito en tanto y en cuanto, al señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO y a todos sus compañeros se les brindaron todas las capacitaciones y elementos e implementos de seguridad para poder trabajar protegidos, además que el pangón de hierro con que se produjo el deceso no presentaba fallas en su agarre, por lo que no puede declararse la prosperidad de esta pretensión si se tiene en cuenta las pruebas que obran en el expediente, y la falta de culpa de quienes integran la pasiva.

- Frente a la declaración: **“que como consecuencia de la anterior declaración judicial, todas las sociedades comerciales demandadas, ya debidamente reseñadas, dentro de los 5 días siguientes a la ejecución de la sentencia en que así se determine, deben proceder a pagar, de manera solidaria e íntegramente a los demandante, dichos daños y perjuicios, de orden material y moral, generados”,** me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ya que en primer lugar no existe responsabilidad civil atribuible a quienes integran la pasiva de este litigio, y en segundo lugar, porque en todo caso no existe solidaridad entre ellas, pues como lo he reiterado a lo largo de este escrito de contestación, en el caso de identificar que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA no tuvo injerencia ni ostentó guarda alguna de los objetos y actividades en las que ocurrió el fatal desenlace, debe ser esta exonerada totalmente de la responsabilidad y perjuicios solicitados.

Por último, me referiré a las pretensiones denominadas “CONDENAS” de la siguiente manera:

- Frente a la pretensión en la que se solicita **por daño emergente y lucro cesante CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIDENTES (450 SMLMV),** me opongo a su prosperidad, pues no se encuentra la

responsabilidad civil que equivocadamente se pretende atribuir a la parte pasiva de este litigio, por lo que no podría edificarse obligación indemnizatoria alguna. Ahora bien, debe señalarse, que esta pretensión no puede ser declarada como próspera si se tiene en cuenta que dentro de los anexos documentales aportados por la actora, no se evidencia ningún tipo de prueba que acredite la existencia de estos perjuicios materiales aparentemente causados, por lo que no es posible que se solicite el pago de los mismos amparados en una vaga presunción.

Al respecto, resulta conveniente verificar lo que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha definido y analizado lo correspondiente al lucro cesante de la siguiente manera: El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar, cuando a la víctima o a su familia, se le ha reportado una pérdida económica en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Esta condición no concurre en el caso concreto, pues como se indicó en respuesta a hechos anteriores, los menores JEICOL ANDRÉS y KAREN DAYANA VALENCIA MADRID, quienes en principio son los únicos legitimados para solicitar indemnización por los perjuicios aquí solicitados, no han dejado de recibir los ingresos provenientes del sustento que aparentemente les proveía su padre en vida, toda vez que su Administradora de Riesgos Laborales reconoció y paga pensión de sobrevivencia con ocasión a la ocurrencia del accidente laboral.

De este modo, no existe fundamento alguno para que se le indemnice por concepto de lucro cesante, o daño emergente, cuando quien lo solicita no ha dejado de percibir ingreso.

- Frente a la pretensión por daño moral **solicitado por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS por los 3 demandantes**, debo señalar que me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión, pues aunque resulta desafortunado el fallecimiento del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, este no le es atribuible a la parte pasiva de este litigio, en la medida que lo

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

aparentemente sucedido se debió a un caso fortuito ajeno al actuar o guarda que las demandadas hubieran podido tener sobre la actividad desarrollada el 02 de septiembre de 2017.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, presento OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual resulta infundada en cuanto no acredita con ningún tipo de prueba, es inexacta por solo esgrime una suma de salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se realice una liquidación de acuerdo con la fórmula propuesta por la jurisprudencia, es excesiva y errada forma de tasarlos. Ahora bien, y de manera preliminar, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a quienes integran la pasiva de este litigio, especialmente hay exoneración total de responsabilidad por parte de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y consecuentemente de mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Frente al lucro cesante: De conformidad con lo que se evidencia en el proceso, aparentemente la familia del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, no ha visto disminuido sus ingresos, ya que de conformidad con la información que reposa en el expediente, los hijos menores del fallecido ya recibieron pensión de sobrevivencia por la ocurrencia del accidente de trabajo aparentemente sucedido el 02 de septiembre de 2017.

De ello, se colige que el señor Valencia Bravo no ha dejado de percibir ningún rubro, motivo por el cual no existe fundamento alguno para que se le indemnice por concepto de lucro cesante. Más aún debe tenerse en cuenta que, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del actor.

- Solicitud de indemnización doble por un mismo hecho: La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del Sistema de Riesgos Laborales, tienen un carácter indemnizatorio, de manera que resulta improcedente que, una vez la víctima las haya recibido, reclame igualmente vía judicial la indemnización de un asunto que ya fue cubierto por el Sistema de Riesgos Laborales, pues con ello se configuraría un pago doble por un mismo hecho. Al ser manifiesto en el presente caso, los hijos del fallecido Valencia Bravo, son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, por lo que resulta abiertamente improcedente reconocer en este escenario judicial un lucro cesante, habida cuenta de que el mismo fue cubierto con la pensión referida.
- Liquidación inadecuada del lucro cesante: El apoderado de la parte actora, pese a que realiza una identificación adecuada de la fórmula con la que la Corte Suprema de Justicia liquida este perjuicio, lo cierto es que al realizar el cálculo de forma adecuada se obtiene un valor significativamente menor al que solicita el apoderado de la parte actora.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora y dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

- Frente al Daño emergente solicitado, no queda claro que este tipo de perjuicio se haya causado, como tampoco existe certeza de su cuantía, y por lo tanto, no podría existir pago alguno sin que exista prueba.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Solicito comedidamente a este Despacho que se nieguen todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda a la que aquí se contesta, y en su lugar se declaren probadas en su totalidad las excepciones de mérito que se plantean a continuación:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PASIVA DE ÉSTA ACCIÓN.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, preceptúa *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

En el presente caso, tenemos que no se encuentra acreditada la realización de un hecho culposo en cabeza de quienes integran la parte demandada de este proceso, pues muy a pesar de que el demandante de manera implícita sostiene que el accidente fue causando supuestamente por una presunta culpa de los demandados, y que por ello se dio lugar a lo que entiende por accidente de trabajo, esto no implica per sé que se hayan configurado los elementos esenciales de la responsabilidad. Lo que sucede en este tipo de casos, es que cuando situaciones al interior del lugar en donde el trabajador desempeña sus funciones, las administradoras de riesgos laborales soportan la pérdida del colaborador con el fin de salvaguardar y proteger el estado de indefensión en el que se pudieran encontrar, sin que por ello se acepte o se indique hay una responsabilidad civil configurada por parte del empleador o de quien tuviera que ver con la operación que se estuviera desarrollando, por lo que no es viable jurídicamente que el actor por el hecho de

BA

que hubiera recibido una pensión de invalidez por accidente de trabajo, entienda que ya se encuentra probada la responsabilidad civil que malpretende endilgar a los demandados.

Así las cosas, y atendiendo a la certera descripción que el profesor Tamayo sobre la relevancia del hecho culposo en la producción de un daño al analizarse la imputación de la responsabilidad civil extracontractual, se puede evidenciar, que contrario a lo que afirma la parte actora en sus hechos, la conducta de los demandados., fue diligente y no transgredió ninguna norma con la que se pudiera contribuir a la producción del lamentable deceso del señor Valencia Bravo, por lo que al no existir este primer elemento de imputación, no es posible endilgarles responsabilidad alguna, y mucho menos obligación de indemnizar.

Por último, y de manera reiterada se indica, que la autoridad competente en establecer que en efecto hubo una falta de las medidas de protección atribuibles a quienes integran la pasiva de este litigio es la Superintendencia de Puertos y Transportes, una única autoridad que en nuestro ordenamiento jurídico por delegación puede ejercer control sobre las actividades que se ejerzan en los puertos del país.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

En el presente caso, tenemos que el fallecimiento el señor Valencia, aunque lamentable, como se explicó anteriormente, no le es atribuible a hechos u omisiones que pudieron haber desplegado o dejado de realizar las demandadas, toda vez que por la naturaleza de la actividad realizada, se considera un caso fortuito.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Ahora bien, en el caso particular, es necesario concluir que la parte actora definitivamente no logra probar la existencia del vínculo requerido para endilgar a la pasiva de ésta acción la Responsabilidad que pretende atribuir a partir de ésta acción, lo que consecuentemente genera la absolución de aquella, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de las sociedades demandadas, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quieren ser indemnizados.

Reiterando lo expuesto en líneas precedentes, se rememora el pronunciamiento de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la

pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".⁵

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario concluir que la no acreditación de tales elementos genera indefectiblemente la absolución de la pasiva de ésta acción.

Por lo tanto, solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA EN LOS HECHOS OCURRIDOS DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad de quienes conforman la pasiva de ésta acción, se propone la presente excepción, porque de llegar a demostrarse durante el respectivo debate probatorio, que el accidente acaecido el 02 de septiembre de 2017, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el *hecho exclusivo y determinante de la víctima o un caso fortuito*, entonces, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal que permita imputar el daño producido a la humanidad del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, a las acciones u omisiones de las sociedades demandadas.

En efecto, el comportamiento de la víctima y/o de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinado por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

"(...) Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposos, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. (...)"⁶(Negrilla y subrayado ajeno al texto).

⁵Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

⁶Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

"(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)"⁷ (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta los requisitos para que opere la mencionada causa extraña:

"(...) Requisitos para eximir de responsabilidad por el hecho de un tercero. "a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) (...) que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, (...); c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser la causa exclusiva del daño!"⁸ (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

3. EN EL PRESENTE CASO, DEBE COMPROBARSE QUE EL GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD ES LA ENTIDAD ASEGURADA.

Se presenta la siguiente excepción sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna de mi representada o de quienes integran la pasiva de ésta acción, ya que resulta pertinente poner de presente al Despacho que en el presente caso se ha de verificar la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 8 de octubre de 1992.

nombrada teoría de la responsabilidad civil por la guarda de las cosas, atendiendo que si la demandada, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, no ostentaba la guarda del Pangón de hierro con el que desafortunadamente se produjo de manera fortuita el deceso del señor WASHINGTON BRAVO VALENCIA, deberá exonerarse totalmente de responsabilidad en este caso.

Es por ello que respetuosamente expongo al Despacho las siguientes líneas del recuento jurisprudencial, que la doctrinante, MARCELA CASTRO CIFUENTES ha realizado en su obra *"El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial"*:

"Al abordar la cuestión de quién debe indemnizar los perjuicios extracontractuales causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia nacional ha empleado el concepto de la guarda de las cosas o las actividades. Con esta teoría, la responsabilidad debe deducirse contra quien ejerce dicha guarda, es decir, contra el guardián y se califica como tal a quien tiene la dirección o control de tales cosas o actividades. Se presume guardián el propietario, pero se trata de una presunción desvirtuable.

En el fallo de 17 de noviembre de 1943, la Corte introdujo el concepto de "guarda" para las actividades peligrosas, vocablo que en nuestro Código Civil se predica solo para los animales domésticos y fieros, es decir, cosas animadas que causan daños, pero que están bajo la guarda de alguna persona a la que, por ende, se imputa responsabilidad. El artículo 2356 ibídem, consagrado explícitamente a las actividades peligrosas, no menciona nada sobre la guarda como criterio regulador. No obstante, la Sala extendió la noción de guarda de las cosas para incluir aquellas que se emplean para realizar actividades riesgosas.

El fallo reconoce la dificultad que envuelve el concepto de la guarda:

"La misma jurisprudencia francesa, a pesar de tener como fundamento un precepto legal ha encontrado tropiezo para definir qué es la guarda y ha dicho que la guarda de una cosa es tener el dominio, la dirección y la obligación de velar sobre ella para impedir que cause daño, haciendo distinción entre la guarda de derecho y la de hecho. También ha sostenido que esta guarda puede desplazarse hacia otra persona, la que viene a ser en este caso el responsable directo de los daños causados por la cosa que maneja y da como ejemplo de ese desplazamiento el contrato de comodato"⁹(se destaca)

⁹C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 17 noviembre 1943 ("G. J.", tomo LVI, núms. 2001-2005, pág. 287). Los arts. 1384 y 1385 del C. C. francés, entonces vigente, contemplaba la guarda como criterio de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, al tener personas bajo su guarda, y por daños causados por animales.

(...)

Varios años después, en el lento proceso de aceptación del concepto de guardián, la Corte acogió la teoría de la guarda no solo para las cosas animadas como los animales, que ya estaba consagrada en la ley, sino también respecto de las inanimadas: "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario"

A renglón seguido añadió: "[...] si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria de objeto con el cual se ocasionó el perjuicio endesarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto — que desde luego admite prueba en contrario—, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. [...] Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"¹⁰

(...)

La jurisprudencia reciente de la Corte le ha dado relevancia al poder de facto que se ejerce sobre la cosa o la actividad, más que al título legal que ostenta la persona que tiene la guarda, como se precisó en la importante sentencia de 13 de octubre de 1998. En ella, se recalcó que para establecer a quién le son atribuibles las consecuencias del ejercicio de dicha actividad peligrosa, que sean lesivas para la persona o los bienes de terceros, suele acudir a la noción de "guardián de la actividad" para referirse, con esta expresión, a aquellas personas generalmente su dueño que en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza la actividad.

En la determinación de esta figura (el guardián de la actividad peligrosa) predomina el criterio de poder de mando y supone la existencia de un poder de hecho efectivo e independiente que se hace manifiesto en las facultades anotadas, siempre en el entendido que lo en verdad relevante ante el problema de responsabilidad civil que se analiza es ese poder de hecho y no el título merced al cual se ejerce la guarda [...]. En síntesis, basta el mero poder de hecho aunque no se lo haga actuar de manera efectiva mediante un

¹⁰Ibíd., Sala de Casación Civil, sent. de 18 mayo 1972, también sobre la conducción de vehículos automotores, citada en la de 7 julio 1977 ("G. J.", tomo CIV, núm. 2398, pág. 139), también de la Sala Civil.

permanente contacto físico del guardián con la actividad productora de los daños cuya indemnización se reclama [...]”¹¹ (se destaca).

(...)

En la larga línea de jurisprudencia sobre las actividades peligrosas y su guardián, se ha ratificado - con escasas excepciones, que la responsabilidad extracontractual subjetiva con presunción de culpa que pesa sobre el demandado y la exclusión de la defensa de debida diligencia y prudencia, de manera que la única exoneración posible es la prueba de la causa extraña que rompa el vínculo de causalidad entre la conducta del guardián y el perjuicio.

Hoy, superada la teoría del riesgo como sinónimo de responsabilidad objetiva, se reconoce en todo caso que la peligrosidad ínsita en dichas actividades, justifica un tratamiento especial que favorezca a las víctimas. El dueño de la cosa o de la actividad se presume legalmente el guardián y como se ha visto en innumerables fallos, es frecuente encontrar el criterio del riesgo provecho como un factor de refuerzo. La guarda puede transferirse a otra persona —con o sin consentimiento del dueño— y si ello se prueba, la presunción de culpa ya no pesará sobre este, sino sobre quien de hecho tenga la dirección o control de la actividad.”

Por lo anteriormente expuesto, se solicita declarar probada la presente excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada y de la parte demandada, pues en vista de que la demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios ocurridos, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se

¹¹Ibíd., Sala de Casación Civil, sent. de 13 octubre 1998 (exp. 5048), ya citada. Es muy interesante notar que en este análisis la Corte se apoyó en la doctrina francesa, que ella misma había rechazado en los años de 1940 cuando la teoría de la guarda fue mencionada por primera vez en Colombia. Sentencia citada en la sent. de 5 mayo 1999 (“G. J.”, tomo CCLVIII, núm. 2497, pág. 374)

encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$75.000.000¹², cuando la víctima ha fallecido.

"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"(...)

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹³.

"(...)

"Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."¹⁴

Así mismo, en sentencia de julio de 2012, exp. 2002-00101, se sostuvo que bajo parámetros de razonabilidad en el caso en concreto en el que se hacía referencia a la

¹²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 18 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco

¹³ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, oraextrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

¹⁴ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

muerte del padre de varios hijos, entre ellos, un menor de edad, la Corte en su momento, fijó como perjuicios morales la suma de \$55.000.000., para cada uno de ellos.

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los perjuicios morales que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por los demandantes no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, toda vez que aunque se observa la producción de un daño en el presente caso, la tasación que debe hacerse sobre éste no puede corresponder al máximo otorgado que es cuando ocurre una muerte, toda vez que en el presente caso lo que ocurrió fue una lesión personal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no darse aplicación a las anteriores disposiciones, en todo caso, se le solicita al señor juez que tenga en cuenta en ese caso, lo precisado con toda claridad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de unificación aprobada por medio de Acta del 28 de agosto de 2014, el perjuicio o daño moral es un concepto que "(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño (...)*".

Como se ve, se trata de una compleja tipología de perjuicio inmaterial cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos del ser humano, que sin lugar a interrogantes deben estar sujetos a su comprobación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto, que efectivamente logren acreditar la causa de todos esos sentimientos a la víctima directa del hecho causante del daño.

Así las cosas, es claro que esta tipología de perjuicio, por una parte, está encaminada a reconocer los perjuicios de orden moral causados por el suceso que llevó a dicho alegado daño, el cual para obtenerse como resarcimiento debe estar plenamente demostrada la aflicción sufrida.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD REGIONAL PORTUARIA DE BUENAVENTURA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO a): Señalo que a mi representada no le consta, sin embargo, al dar lectura del certificado de existencia y representación legal allegado junto con el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que lo manifestado es cierto.

FRENTE AL HECHO b): Es cierto que entre la **SOCIEDAD REGIONAL PORTUARIA DE BUENAVENTURA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se concertaron los contratos de seguros documentados en las pólizas No. 8001083793, 8001081462 y 8001081737, sin embargo y debido a la especificidad de cada uno de ellos, es importante aclarar desde ya lo siguiente:

- Frente a la Póliza No. 8001083793, debe indicarse que tuvo una vigencia comprendida entre el 16 de diciembre de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2017 y su objeto contractual se circunscribió al que relaciono a continuación:

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, LE SEA IMPUTABLE POR DAÑOS PERSONALES

94

(MUERTE O LESIÓN) Y/O DAÑOS A TERCEROS (DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES), INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS, OCASIONADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Seguidamente se aprecia lo siguiente:

PROYECTO:

LAS OBRAS NECESARIAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1", DEL TERMINAL MARITIMO DE GUAYMAS - DEPARTAMENTO DEL VALLE, ESTAN REFERIDAS A LA INTERVENCIÓN DE UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN - 11.912 M²., DONDE SE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES TIPOS DE OBRAS:

NUEVO "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1", (ÁREA = 11.912 M²):

CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PLATAFORMA DE MUELLE DE LONGITUD DE ATRQUE = 236 M, CONSTRUIDA CON VIGAS Y LOSA APOYADA SOBRE PILOTES DE DIAMETROS 1,60 M Y 1,20 M, CON SUS RESPECTIVOS APOYOS PARA LAS NUEVAS UNIDADES PORTUO Y SUS ELEMENTOS DE ATRQUE Y AMARRE.

REFORZAMIENTO DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE EXISTENTE (ÁREA = 900 M²):

CONRESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA GENERAR LA ADECUADA ESTRUCTURA DE APOYO PARA CONTENEDORES EN 6 DE ALTURA MAS UNO, EN LA ZONA DE EMPALME CON EL PATIO DEL NUEVO MUELLE 1.

REFORZAMIENTO TABLERIA DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE 1 EXISTENTE (LONGITUD = 135 M):

CONRESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS LINEAS DE TABLERIA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES ANTE EL DESGASTE A LA PIEDRA, EN LAS ZONAS DE LOS MUELLES 1 Y 3 ACTUALES (A LA FIN DE ESTA TERMINANDO ESTE TIPO DE TRABAJO EN EL MUELLE 2).

CONSTRUCCIÓN DE LA BODEGA 5A:

EL PROYECTO COMPRENDE LA INTERVENCIÓN DE DICHA BODEGA QUE POSEE UN AREA DE 6000 M², CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA DE 12.0 M DE ALTURA, MUROS PERIMETRALES DE CONTENCIÓN DE 2.0 M DE ALTURA QUE SOSTIENE EL EMPUJE DE LAS CARGAS IMPUESTAS POR EL ALMACENAMIENTO DE GRANELES SOLIDOS Y LA AMPLIACIÓN DEL PAVIMENTO EXISTENTE, EL CUAL TAMBIEN SUSTENTARA DICHAS CARGAS.

LOCALIZACIÓN: GUAYMAS

De igual manera y con motivo de lo anteriormente señalado, en la primera página del condicionado particular figuran los siguientes amparos a saber:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	2,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
GASTOS MEDICOS	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00
R.C.E. MARQUEADEROS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CRUZADA	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	400,000,000.00	200,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		

Lo anterior, quiere decir, que la presente póliza tiene como objeto contractual, el de amparar la responsabilidad civil en que incurra el asegurado como consecuencia directa de los daños, ocurridos durante la construcción del proyecto antes mencionado, y que además de ello, tales hechos objeto del litigio, se hayan reclamado durante los 5 años siguientes a éste haberse causado, tal y como se pactó igualmente en dicho contrato de seguro, por ser de modalidad ocurrencia sunset – cinco años.

En el presente caso, se observa que a pesar de que la actividad que se desarrollaba el día de los hechos 02 de septiembre de 2017, se encontraba relacionada con la construcción del patio nuevo muelle No.1, al no encontrarse probada la responsabilidad de la Compañía que se encontraba haciendo uso de las instalaciones de la entidad asegurada, por existir causal de exoneración que es el caso fortuito, NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO pactado en el citado contrato de seguro, haciendo inoperante dicha póliza en el presente litigio.

Finalmente debo resaltar que la cobertura de mi procurada se encuentra circunscrita a las condiciones legales y contractuales que reglan el vínculo o seguro suscrito, debiéndose limitar y reconocer ante una sentencia condenatoria, cada una de las estipulaciones planteadas como lo son: Los límites y sub límites del valor asegurado, la prescripción, caducidad y el deducible que no podrá ser de ningún modo inferior a \$3.000.000 millones de pesos y/o el 10% de la pérdida en tanto corresponda éste a un valor superior.

- **Frente a la Póliza No. 8001081462**, debe indicarse que tuvo una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 y su objeto contractual se circunscribió al siguiente que relaciono a continuación:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

Seguidamente y por actividad asegurada se pactó lo siguiente:

>> ACTIVIDAD ASEGURADA :

ACTIVIDADES PORTUARIAS Y/O OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO
PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANTO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ACORDA QUE ÉSTA CORRESPONDE A LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, PERO LA COBERTURA SE DA SIEMPRE QUE LOS PERJUICIOS NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

NOTA (ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADA EL ASEGURADO). EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ESTE SEGURO NO APLICARÁ.

De lo anterior se coligen especiales conclusiones: (i) que la cobertura en el presente contrato de seguro, se encuentra supeditada a que los perjuicios no se deriven directamente de la operación y labores de puerto, pero que, (ii) en todo caso, la póliza no ofrecerá cobertura si el asegurado tiene amparada una póliza específica para responsabilidad civil, por lo que se le dará prevalencia a dicho contrato de seguro y el presente no aplicará.

Adicionalmente debe aclararse que este contrato de seguro, fue concertado entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía aseguradora líder con un 70% HDI SEGUROS S.A., como coaseguradora con un 30% y LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., como tomadora y asegurada de dicha relación aseguraticia en virtud de lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio Colombiano. Por este motivo, deberá el honorable señor Juez ceñirse a lo estrictamente pactado en el presente contrato de seguro.

Finalmente debo resaltar que la cobertura de mi procurada se encuentra circunscrita a las condiciones legales y contractuales que reglan el vínculo o seguro suscrito, debiéndose limitar y reconocer ante una sentencia condenatoria, cada una de las estipulaciones planteadas como lo son: Los límites y sub límites del valor asegurado, la prescripción, caducidad y el deducible que no podrá ser de ningún modo inferior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o el 10% de la pérdida en tanto corresponda éste a un valor superior.

- **Frente a la póliza No. 8001081737**, debe indicarse igualmente que tuvo una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 y su objeto contractual se circunscribió a amparar la actividad del asegurado relacionada con el terminal, operador portuario y manejo de carga marítima, tal y como se observa a continuación.

INTEPRES : TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO Y/O COMO SU OBJETO SOCIAL LO ESTIPULE

ACTIVIDAD :

1) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA.

2) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA: CARGA GENERAL, CONTENORIZADA, ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APARATOS, OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TRINADO, TAPAJA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y DE EMBALAJE, FENAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA.

3) OPERADOR DE TERMINAL, OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ÁREA DE OPERACIONES:

BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON ARRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES:

- LOTE DE TERRENO CONTIGUO A BELSA.
- LOTE DE TERRENO DENOMINADO MINCHEROS
- BOVEDA 1.
- LOTE AL LADO DE TECNOCELL.
- LOTE FOTOPATIA.

(...)

- LOTE EXISTENTE ENTRE LA BOVEDA 4 Y 5.
- MARILA.
- TECNOCELL.

• BELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 001918 DEL 10 DE FEBRERO DE 1997 Y POR LA CIEN, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PÚBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

- OFICINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI

Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VÍA PÚBLICA EN BUENAVENTURA, SUJETO AL DETALLE DE BIENES/PREDIOS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

SE AMPLIA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VÍA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VÍA PÚBLICA FRENTE A TERCEROS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS. TRATÁNDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHOS TRASLADOS. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VÍA PÚBLICA ESTÁN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LÍMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PUEDEN LICENCIA/ PLACAS, EXCLUYENDO RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

En este sentido, y atendiendo que las circunstancias en las que se presuntamente se generaron los hechos del 02 de septiembre de 2017, se encuentran relacionadas con la construcción de una obra civil y no propiamente con las descritas en el citado contrato de seguro en las que se pacta expresamente como actividad asegurada la de:

(i) administración del puerto de servicio público de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA; (ii) manejo de carga marítima, y (iii) operación del terminal portuario, ésta póliza en virtud de la cual se vincula a la Compañía a la que represento, no ofrece cobertura, y por tanto no podría verse conminada a pagar obligación indemnizatoria en favor de la parte activa de este proceso, sin perjuicio de que la responsabilidad civil de los demandados en este caso en concreto es inexistente.

Aunado lo anterior, este contrato de seguro, fue concertado entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía aseguradora líder con un 80%, HDI SEGUROS S.A., como coaseguradora con un 20% y LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE

BUENAVENTURA S.A., como tomadora y asegurada de dicha relación aseguraticia en virtud de lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio Colombiano. Por este motivo, deberá el honorable señor Juez ceñirse a lo estrictamente pactado en el presente contrato de seguro.

Finalmente, y refiriéndome a las pólizas en virtud de las cuales se efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, se señala respetuosamente al señor Juez que, dichos contratos de seguros se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de las pólizas en comento. Por ello deberá tenerse en cuenta que la presente cobertura cuenta con un deducible expresamente pactado por las partes y estipulado en la carátula de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO c): No es un hecho en estricto sentido, sino la enunciación de una pretensión, la cual no podría ser despachada favorablemente si se tienen en cuenta las precisiones efectuadas en la contestación al hecho anterior, y es que no existe responsabilidad civil por parte de quienes integran la parte pasiva de este litigio y por tanto no podría existir ningún tipo de condena hacia ellos, y mucho menos a mi representada como compañía aseguradora.

No obstante lo dicho, y sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna, debe aclararse que el único contrato de seguro que eventualmente se afectaría tras un fallo condenatorio, sería aquel documentado en la Póliza No. 8001083793, el cual tiene como objeto contractual el siguiente que expongo a continuación:

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, LE SEA

IMPUTABLE POR DAÑOS PERSONALES (MUERTE O LESIÓN) Y/O DAÑOS A TERCEROS (DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES), INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS, OCASIONADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Pues como se expuso en las aclaraciones previamente dichas en la contestación al "hecho b)", fue mediante este contrato que se amparó la actividad relacionada con la construcción de la obra civil en el Muelle 1 de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Ahora bien, y teniendo en cuenta el caso de marras, debe señalarse que en todo caso, lo aparentemente sucedido el 02 de septiembre de 2017, no se debió por un acto reprochable del cual se pueda derivar responsabilidad civil de las entidades demandadas, sino que se ocasionó por un caso fortuito, el cual era imprevisible, para quien ostentaba la guarda de la actividad y del pangón de hierro, dejando así clara la INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO en el citado contrato de seguro.

Sin que signifique de modo alguno, aceptación de la cobertura pretendida por el llamante en garantía, debo advertir para todos los efectos frente a las pólizas identificadas con los Nos. 8001081737 y 8001081462, que ambos contratos de seguro fueron pactados bajo la modalidad de coaseguro, siendo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la compañía líder y HDI SEGUROS S.A., la coaseguradora, por lo que cualquier decisión que se toma sobre estas relaciones aseguraticias, deberá tenerse en cuenta las sumas y porcentajes asumidos por cada una de las Compañías Aseguradoras.

FRENTE AL HECHO NÚMERO d): No es un hecho en estricto sentido, sino una pretensión formulada a través de un hecho, que no estaría llamada a prosperar si se tienen en cuenta las consideraciones jurídicas ya expuestas relacionadas con la inexistencia de realización del riesgo asegurado, al no haberse acreditado al responsabilidad civil en las Compañías demandadas, por este motivo, a pesar de que existan unos contratos de seguros pactados entre LA SOCIEDAD REGIONAL PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en virtud de éstos se podrían formular los citados llamamientos en garantía, como en efecto sucedió, debe aclararse que el mero hecho de formularlos, no constituye obligación a cargo de mi representada de sufragar los costos de una eventual condena, toda vez que la aplicación de los contratos de seguros se circunscriben a lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc.

**PRONUNCIAMIENTO IMPLÍCITO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA A Y/O
REEMBOLSO QUE SE FORMULAN AL CONVOCAR A AXA COLPATRIA SEGUROS
S.A., AL PRESENTE PROCESO**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones implícitas que el presente llamamiento en garantía contiene y que se encuentren relacionadas con la condena a mi representada o a ordenar obligación indemnizatoria a su cargo por vía directa o de reembolso, primeramente porque no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la parte pasiva y segundo, porque los contratos de seguro en virtud de los cuales se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contienen unas condiciones especiales que hacen que en el presente caso, haya inexistencia de realización del riesgo asegurado y ausencia de cobertura por el tipo de actividades aseguradas pactadas dentro de sus amparos.

Por este motivo, con el fin de ser totalmente claros hacia el Despacho sobre los objetos contractuales de cada una de las Pólizas convocadas, procederé a referirme sobre cada una de ellas en el siguiente orden:

- **Frente a la Póliza No. 8001083793,** debe indicarse que su objeto se encuentra circunscrito al siguiente que relaciono a continuación:

*AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, LE SEA IMPUTABLE POR DAÑOS PERSONALES (MUERTE O LESIÓN) Y/O DAÑOS A TERCEROS (DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES), INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS, **OCASIONADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.***

En dicho contrato de seguro, como actividad asegurada se pactó aquella relacionada con la construcción en la zona de empalme del Nuevo Muelle 1, tal y como expresamente se indica en su condicionado particular:

PROYECTO:

LAS OBRAS NECESARIAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1", DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA - DEPARTAMENTO DEL VALLE, ESTAN REFERIDAS A LA INTERVENCIÓN DE UN AREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN - 11.912 M2, DONDE SE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES TIPOS DE OBRAS:

NUOVO "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1". (AREA = 11.912 M2):

CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PLATAFORMA DE MUELLE DE LONGITUD DE ATAQUE = 224 M, CONSTRUÍDA CON VIGAS Y LOSA APOYADA SOBRE PILAS DE DIÁMETROS 1,00 M Y 1,20 M, CON SUS RESPECTIVOS APÍQUE PARA LAS NUEVAS CRUAS PÓRTICO Y SUS ELEMENTOS DE ATAQUE Y AMARRE.

REINFORZAMIENTO DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE EXISTENTE (AREA = 341 M2):

RESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA GENERAR LA ADECUADA ESTRUCTURA DE APÍQUE PARA CONTENEDORES EN 4 DE ALTURA MAS UNO, EN LA ZONA DE EMPALME CON EL PATIO DEL NUEVO MUELLE 1.

REINFORZAMIENTO TABLESTACA DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE 1 EXISTENTE (LONGITUD = 135 M):

RESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS LINEAS DE TABLESTACAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES ANTE EL CARGADO A 15 METROS, EN LAS ZONAS DE LOS MUELLES 1 Y 3 ACTUALES (A LA FECHA SE ESTÁ TERMINANDO ESTE TIPO DE TRABAJO EN EL MUELLE 2).

CONSTRUCCIÓN DE LA BODEGA 9A:

EL PROYECTO CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DE DICHA BODEGA QUE POSEE UN AREA DE 6000 M2, CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA DE 12,0 M DE ALTURA, MUROS PERIMETRALES DE CONTENCIÓN DE 2,0 M DE ALTURA QUE SUPORTE EL EMPUJE DE LAS CARTAS IMPUESTAS POR EL ALMACENAMIENTO DE CARGAS SÓLIDAS Y LA AMPLIACIÓN DEL PAVIMENTO EXISTENTE, EL CUAL TAMBIÉN SOPORTARÁ DICHAS CARGAS.

LOCALIZACIÓN: BUENAVENTURA

De igual manera y con motivo de lo anteriormente señalada, en la primera página de condicionado particular figuran los siguientes amparos a saber:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LÍMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
GASTOS MÉDICOS	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00
R.C.E. PASAJEROS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CRUZADA	1,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	400,000,000.00	200,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		

Lo anterior, quiere decir, que la presente póliza tiene como objeto contractual, el de amparar la responsabilidad civil en que incurra el asegurado como consecuencia directa de los daños, ocurridos durante la construcción del proyecto antes mencionado, y que además de ello, tales hechos objeto del litigio, se hubieran reclamado durante los 5 años siguientes a éste haberse causado, tal y como se pactó igualmente en dicho contrato de seguro, por ser de modalidad ocurrencia sunset – cinco años.

En el presente caso, se observa que a pesar de que la actividad que se desarrollaba el día de los hechos 02 de septiembre de 2017, se encontraba relacionada con la construcción del patio nuevo muelle No.1, no se encuentra probada la responsabilidad de la Compañía, en tanto, no hay evidencia de que al momento del evento se estuviere haciendo uso de las instalaciones de la entidad asegurada, entendiéndose esto como una causal de exoneración, en la medida que lo sucedido tiene origen en el caso fortuito ajeno al margen

de la cobertura brindada, concluyéndose que NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO pactado en el citado contrato de seguro, siendo inoperante dicha póliza en el presente litigio.

- Frente a la Póliza No. 8001081462, debe indicarse su objeto contractual se circunscribió al siguiente que relaciono a continuación:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

Seguidamente y por actividad asegurada se pactó lo siguiente:

99 ACTIVIDAD ASEGURADA :

ACTIVIDAD PORTUARIA Y/O OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ACLARA QUE ÉSTA CORRESPONDE A LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, PERO LA COBERTURA SE DA SIEMPRE QUE LOS PERJUICIOS NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

NOTA: (ALGUNAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADA EL ASEGURADO). EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ESTE SEGURO NO APLICARÁ.

De lo anterior se coligen especiales conclusiones: (i) que la cobertura en el presente contrato de seguro, se encuentra supeditada a que los perjuicios no se deriven directamente de la operación y labores de puerto, pero que, (ii) en todo caso, póliza no ofrecerá cobertura si el asegurado tiene amparada una póliza específica para responsabilidad civil, por lo que se le dará prevalencia a dicho contrato de seguro y el presente no aplicará. Esto quiere decir, que este contrato de seguro no podrá ser exigible en el presente litigio, si se comprueba que existe la suscripción a una póliza ulterior que asegure específicamente la responsabilidad civil por operaciones distintas a las de actividad portuaria u operador portuario.

Adicionalmente debe aclararse que este contrato de seguro, fue concertado entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía aseguradora líder con un 70% HDI SEGUROS S.A., como coaseguradora con un 30% y LA SOCIEDAD PORTUARIA

REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., como tomadora y asegurada de dicha relación aseguraticia en virtud de lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio Colombiano. Por este motivo, deberá el honorable señor Juez ceñirse a lo estrictamente pactado en el presente contrato de seguro y no despachar favorablemente las pretensiones que tuvieran que ver con la afectación a esta póliza.

- **Por último, y frente a la póliza No. 8001081737**, debe indicarse igualmente que su objeto contractual se circunscribió a amparar la actividad del asegurado relacionada con el terminal, operador portuario y manejo de carga marítima, tal y como se observa a continuación.

INTERÉS	: TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO Y/O COMO SU OBJETO SOCIAL LO ESTIPULE
ACTIVIDAD	:
1) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PUBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. 2) MANEJO DE CARGA MARITIMA: CARGA GENERAL, CONTENEFIZADA, ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APARAJES, OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TRÁFICO, TAREA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, CLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y DE EMBAJAJE, PESAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA. 3) OPERADOR DE TERMINAL, OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGISTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. PRESTAS SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	
AREA DE OPERACIONES: BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL AREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON APRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES: • LOTE DE TERRENO CONTIGUO A ZELSA. • LOTE DE TERRENO DENOMINADO WINCHERS. • BODEGA 1. • LOTE AL LADO DE TECNOSVELL. • LOTE FACTORIA.	

(...)

• LOTE EXISTENTE ENTRE LA BODEGA 4 Y 5. • MAXILA. • TECNOSVELL. • ZELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 101928 DEL 10 DE FEBRERO DE 2009 Y POR LA CIAM, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PUBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. • ORIGINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VIA PÚBLICA EN BUENAVENTURA, SUJETO AL DETALLE DE BIENES/PREDIOS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. SE AMPARA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES AFRIJA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VIA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VIA PÚBLICA FRENTE A TERREMOTOS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TIENAN LOS VEHICULOS. TRATANDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHS TRASLADOS. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VIA PÚBLICA ESTAN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LIMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHICULOS UTILIZADOS PUEDEN LICENCIA PLACAS, EXCLUYENDO RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VIA PÚBLICA.	
---	--

En este sentido, y atendiendo que las circunstancias en las que se presuntamente se generaron los hechos del 02 de septiembre de 2017, **se encuentran relacionadas con la construcción de una obra civil y no propiamente con las descritas en el citado**

contrato de seguro en las que se pacta expresamente como actividad asegurada la de: (i) administración del puerto de servicio público de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA; (ii) manejo de carga marítima, y (iii) operación del terminal portuario, ésta póliza en virtud de la cual se vincula a la Compañía a la que represento, no ofrece cobertura, y por tanto no podría verse conminada a pagar obligación indemnizatoria en favor de la parte activa de este proceso, sin perjuicio de que la responsabilidad civil de los demandados en este caso en concreto es inexistente.

Aunado lo anterior, este contrato de seguro, fue concertado entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía aseguradora líder con un 80%, HDI SEGUROS S.A., como coaseguradora con un 20% y LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., como tomadora y asegurada de dicha relación asegurativa en virtud de lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio Colombiano. Por este motivo, deberá el honorable señor Juez ceñirse a lo estrictamente pactado en el presente contrato de seguro.

Finalmente, y refiriéndome a las pólizas en virtud de las cuales se efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, se señala respetuosamente al señor Juez que, dichos contratos de seguros se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de las pólizas en comento. Por ello deberá tenerse en cuenta que la presente cobertura cuenta con un deducible expresamente pactado por las partes y estipulado en la carátula de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
A AXA COLPATRIA EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS
DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS No. 8001083793, 8001081737 y 8001081462,**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA DEMANDADA. EN EL PRESENTE CASO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, EN VIRTUD DE LO PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001083793 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es necesario que se presente un evento en el cual el asegurado, esto es, LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., o quienes se encuentren desarrollándola actividad asegurada, hayan sido declarados responsables civil y extracontractualmente, por un Juez de la República.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto, en el presente no se vislumbran los elementos que imperativamente deben configurarse para una eventual declaratoria de responsabilidad, ya sea desde el punto de vista, de la responsabilidad patronal que pudiera haber tenido el empleador del señor Valencia Bravo, que en todo caso no es objeto de análisis de esta jurisdicción, o bien desde el punto de vista de la responsabilidad civil, que es el análisis litigioso en el cual nos encontramos, toda vez que en el caso en concreto, los desafortunados hechos del 02 de febrero de 2017 no ocurrieron por negligencia del guardador de la actividad u objeto con el cual presuntamente se causó la muerte del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, sino que lo sucedido se atempera a lo que teoría del caso fortuito como causal de exoneración indica.

Por lo que es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil, que en el caso puntual es supuestamente es aquella que se pudiera haber desarrollado en las labores de construcción en el muelle 1 de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, se debe generar la absolución a quienes integran la pasiva de este litigio, de mi representada, y especialmente a LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA y a mi representada, toda vez que los demandantes no logran elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de las demandadas, fue efectivamente negligente tal y como ellos lo indican, además que tampoco logran acreditar como es que ese supuesto actuar omisivo ocasionó el presunto daño alegado.

Retomando lo pactado en la **Póliza No. 8001083793**, debe reiterarse que su objeto se encuentra circunscrito al siguiente que relaciono a continuación:

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, LE SEA IMPUTABLE POR DAÑOS PERSONALES (MUERTE O LESIÓN) Y/O DAÑOS A TERCEROS (DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES), INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS, OCASIONADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

En dicho contrato de seguro, como actividad asegurada se pactó aquella relacionada con la construcción en la zona de empalme del Nuevo Muelle 1, tal y como expresamente se indica en su condicionado particular:

PROYECTO:

LAS OBRAS NECESARIAS EN LA CONSTRUCCION DEL "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL BUENO MUELLE 1", DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA - DEPARTAMENTO DEL VALLE, ESTAN RELACIONADAS A LA INTERVENCIÓN DE UN AREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN = 11.912 M2., DONDE SE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES TIPOS DE OBRAS:

NUEVO "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL BUENO MUELLE 1". (ÁREA = 11.912 M2):
CONSTRUCCION DE UNA NUEVA PLATAFORMA DE MUELLE DE LONGITUD DE ATAQUE = 238 M, CONSTRUIDA CON VIGAS Y LOSA APOYADA SOBRE PILOTES DE DIAMETROS 1,41 M Y 1,20 M, CON SUS RESPECTIVOS APORTE PARA LAS NUEVAS GRUAS PORTICO Y SUS ELEMENTOS DE ATAQUE Y ANCLAJE.

MEJORAMIENTO DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE EXISTENTE (ÁREA = 940 M2):
CORRESPONDE AL MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL PARA GENERAR LA ADECUADA ESTRUCTURA DE APOYO PARA CONTENEDORES EN 6 SE ALTURA MAS UNO, EN LA ZONA DE EMPALME CON EL PATIO DEL NUEVO MUELLE 1.

MEJORAMIENTO TALLESTACA DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE 1 EXISTENTE (LONGITUD =135 M):
CORRESPONDE AL MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS LINEAS DE TALLESTACAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES ANTE EL EMPUJE A 15 METROS, EN LAS ZONAS DE LOS MUELLES 1 Y 3 ACTUALES (A LA FECHA SE ESTÁ TERMINANDO ESTE TIPO DE TRABAJO EN EL MUELLE 2).

CONSTRUCCION DE LA BODEGA 9A:

EL PROYECTO CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DE DICHA BODEGA QUE PODRA UN AREA DE 6000 M2, CON LA CONSTRUCCION DE UNA CUBIERTA DE 12,0 M DE ALTURA, MUROS PERIMETRALES DE CONTENCIÓN DE 2,0 M DE ALTURA QUE SOPORTE EL EMPUJE DE LAS CARGAS IMPLANTAS POR EL ALMACENAMIENTO DE GRANDES BOLSAS Y LA AMPLIACIÓN DEL PAVIMENTO EXISTENTE, EL CUAL TAMBIÉN SOPORTARA DICHAS CARGAS.

LOCALIZACIÓN: BUENAVENTURA

De igual manera y con motivo de lo anteriormente señalada, en la primera página de condicionado particular figuran los siguientes amparos a saber:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDAOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	3,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	3,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	3,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	3,000,000,000.00	0.00
COSTOS MEDICOS R.C.E. PASAJEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	1,000,000,000.00 3,000,000,000.00	1,000,000,000.00 0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	3,000,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS	400,000,000.00	200,000,000.00



Lo anterior, quiere decir, que la presente póliza tiene como objeto contractual, el de amparar la responsabilidad civil en que incurra el asegurado como consecuencia directa de los daños, ocurridos durante la construcción del proyecto antes mencionado, y que además de ello, tales hechos objeto del litigio, se hubieran reclamado durante los 5 años siguientes a éste haberse causado, tal y como se pactó igualmente en dicho contrato de seguro, por ser de modalidad ocurrencia sunset – cinco años.

En este sentido, y atendiendo que las circunstancias en las que se presuntamente se generaron los hechos del 02 de septiembre de 2017, se encuentran relacionadas con la construcción de una obra civil y no propiamente con las descritas en el citado contrato de seguro en las que se pacta expresamente como actividad asegurada la de: (i) administración del puerto de servicio público de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA; (ii) manejo de carga marítima, y (iii) operación del terminal portuario, ésta póliza en virtud de la cual se vincula a la Compañía a la que represento, no ofrece cobertura, y por tanto no podría verse conminada a pagar obligación indemnizatoria en favor de la parte activa de este proceso, sin perjuicio de que la responsabilidad civil de los demandados en este caso en concreto es inexistente.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las coberturas brindadas cuentan con un deducible mínimo de \$3.000.000 millones de pesos o del 10% de la pérdida determinada, respecto al patrimonio del asegurado.

Respetuosamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

2. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001083793 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Advirtiéndole que esta excepción no implica aceptación de responsabilidad alguna, ésta se propone con el fin de evidenciar que las condiciones del contrato determinan que todo lo que esté por fuera de lo pactado, no puede comprometer a la aseguradora, es por esta razón, que en el evento en que el Despacho considere que: (i) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083793, con vigencia del 16 de diciembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, (ii) que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella documentado y que en este sentido, (iii) sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Señor Juez deberá

tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Por lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no estará llamada a pagar cifra que exceda el monto del daño que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor que se encuentre asegurado fuese mayor.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que sin perjuicio de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083793, con vigencia del 16 de diciembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017 invocada por quien llamó en garantía a mi representada no ampara los hechos alegados en la demanda al no haberse realizado el riesgo asegurado por medio del contrato de seguro documentado en dicha póliza, en todo caso dicha póliza contiene unos límites de valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

3. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081462, NO OFRECE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO, YA QUE ANTE UN EVENTUAL FALLO DE CONDENA, SE DEBE DAR APLICACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ENCUENTRE AMPARANDO DIRECTAMENTE LA ACTIVIDAD QUE DIO ORIGEN AL DESAFORTUNADO FALLECIMIENTO DEL SEÑOR WASHINGTON VALENCIA BRAVO.

La formulación de esta excepción no constituye en ningún aceptación de responsabilidad en los hechos que dan origen al presente litigio, solo se hace con fines ilustrativos al Despacho para indicar que pese a que el objeto contractual de esta póliza consistió en *AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOS CABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO*, en el presente caso, en virtud de lo pactado expresamente en el condicionado particular no se podrá dar aplicación a este acuerdo, si se demuestra que existe un contrato de responsabilidad civil que ampara la actividad objeto de reproche.

Tal disposición tiene fundamento en lo que a continuación cito:

>> ACTIVIDAD ASEGURADA :

ACTIVIDAD PORTUARIA Y/O OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO
PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA ENTREGA Y APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ACLARA QUE ÉSTA CORRESPONDE A LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, PERO LA COBERTURA DE LA SIEMPRE QUE LOS PERJUICIOS NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

NOTA (ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPAARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADA EL ASEGURADO). EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPAARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ESTE SEGURO NO APLICARÁ.

Por este motivo, es claro que este contrato de seguro no podrá ser exigible en el presente litigio, si se comprueba que existe la suscripción a una póliza ulterior que asegure específicamente la responsabilidad civil por operaciones distintas a las de actividad portuaria u operador portuario, como sucede en el presente proceso.

Se solicita declarar probada esta excepción.

4. EXISTENCIA DE COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001081462, PACTADO ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMO COMPAÑÍA LÍDER Y HDI SEGUROS S.A., COMO COMPAÑÍA COASEGURADORA.

Como se dio explicación en la contestación de los hechos del llamamiento en garantía formulado por LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., resulta conveniente aclarar que entre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y HDI SEGUROS S.A., se concertó contrato de coaseguro documentado en la Póliza No. **8001081462**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1095 del Código de Comercio, por lo que sin que se entienda que se está aceptando algún tipo de responsabilidad, debe igualmente aclararse que ante una eventual condena proferida por este despacho, necesariamente deberá observarse lo pactado, tal y como puede observarse a continuación:

110

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	70	_____
GENERALI COLOMBIA SEGUROS	30	_____
TOTALES	100	

Por consiguiente, mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá asumir una obligación indemnizatoria por la eventual condena que pudiera proferirse en contra de la pasiva, superior al 70% del valor de la misma, toda vez que tendrá que ser HDI SEGUROS S.A., (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A.), la entidad encargada en asumir el correspondiente 30% tal y como se encuentra concertado en el citado contrato de seguros.

Se solicita a la señora Juez declarar probada esta excepción.

5. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001081462, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Advirtiéndole nuevamente que esta excepción no implica aceptación de responsabilidad alguna, sino que se evidencia con el fin de ilustrar al Despacho sobre lo expresamente pactado en el citado contrato de seguro, se pone de presente la siguiente información:

De lo expuesto, es evidente que tanto mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como HDI SEGUROS S.A., se obligaron frente al presente contrato de seguro documentado en la Póliza No. 8001081462 a cubrir como máximo valor, sujetos todos los amparos a un deducible asumido por el mismo Asegurado correspondiente a su vez al 10% del valor total de la pérdida.

No obstante, y a pesar de haber efectuado la anterior aclaración, debe aclararse que más allá de que exista la anterior cifra como máxima suma asegurada en el citado contrato de

///

seguros, debe advertirse que ninguna de las Compañías Aseguradoras suscribientes de tal negocio jurídico, podrán asumir un pago por condena indemnizatoria de una cifra que no se encuentre fehacientemente probada, ya que si bien el contrato ofrece cobertura sobre un determinado valor como máxima suma asegurada, debe aclararse en rigor del principio indemnizatorio del contrato de seguro, no se puede podrá efectuar pago alguno sobre cifra reclamada con ocasión a un perjuicio no probado.

Ahora bien, resulta necesario recodar que en virtud de los porcentajes asumidos por las Compañías Aseguradoras en el presente contrato de seguro, puntualmente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de que se comprometió a dar cobertura del 70% del valor asegurado, deberá entenderse que la anterior suma límite esgrimida se encuentra supeditada además de la probanza del perjuicio.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este honorable Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que dicha póliza contiene unos límites de valores asegurados y un deducible, que deberán ser tenidos en cuenta por la señora Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

6. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001081737, NO OFRECE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO, YA QUE DENTRO DE SU OBJETO CONTRACTUAL FIGURA COMO ACTIVIDAD ASEGURADA: (I) LA ADMINISTRACIÓN DEL PUERTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA; (II) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA, Y (III) OPERACIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO.

Se propone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que en la póliza No. 8001081737, se pactaron las siguientes actividades como aseguradas:

INTERÉS : TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO Y/O COMO SU OBJETO SOCIAL LO ESTIPULE

ACTIVIDAD :

1) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA.

2) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA: CARGA GENERAL, CONTENORIZADA, ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APAREJOS, OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TRINCADO, TAPAJA, MANEJO Y REUSICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y DE EMBALAJE, PESAJE, SUBICALE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA.

3) OPERADOR DE TERMINAL, OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ÁREA DE OPERACIONES:

BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON ARRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES:

- * LOTE DE TERRENO CONTIGUO A ZELSA.
- * LOTE DE TERRENO DENOMINADO NINCHEROS
- * BODEGA 1.
- * LOTE AL LADO DE TECNOCHELL.
- * LOTE FRUTOPATIA.

(...)

- * LOTE EXISTENTE ENTRE LA BODEGA 4 Y 5.
- * MAKILA.
- * TECNOCHELL.
- * ZELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 001918 DEL 10 DE FEBRERO DE 2009 Y POR LA DIAN, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PÚBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
- * OFICINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI

Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VÍA PÚBLICA EN BUENAVENTURA, SUJETO AL DETALLE DE BIENES/PREDIOS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

SE AMPARA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VÍA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN VÍA PÚBLICA FRENTE A TERCEROS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS. TRATÁNDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHO TRASLADO. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VÍA PÚBLICA ESTÁN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LÍMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POSEEN LICENCIA/ PLACA, EXCLUYENDO RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

En este sentido, y atendiendo que las circunstancias en las que se presuntamente se generaron los hechos del 02 de septiembre de 2017, se encuentran relacionadas con la construcción de una obra civil y no propiamente con las descritas en el citado contrato de seguro en las que se pacta expresamente como actividad asegurada la de: (i) administración del puerto de servicio público de LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA; (ii) manejo de carga marítima, y (iii) operación del terminal portuario, ésta póliza en virtud de la cual se vincula a la Compañía a la que represento, no ofrece cobertura, y por tanto no podría verse conminada a pagar obligación indemnizatoria en favor de la parte activa de este proceso, sin perjuicio de que la responsabilidad civil de los demandados en este caso en concreto es inexistente. Por ello deberá tenerse en cuenta que la presente cobertura cuenta con un deducible expresamente pactado por las partes y estipulado en la carátula de la póliza.

Se solicita declarar probada la siguiente excepción.

7. EXISTENCIA DE COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001081737, PACTADO ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMO COMPAÑÍA LÍDER Y HDI SEGUROS S.A., COMO COMPAÑÍA COASEGURADORA.

Como se dio explicación en la contestación de los hechos del llamamiento en garantía formulado por LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., resulta conveniente aclarar que entre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y HDI SEGUROS S.A., se concertó contrato de coaseguro documentado en la Póliza No. 8001081737, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1095 del Código de Comercio, por lo que sin que se entienda que se está aceptando algún tipo de responsabilidad, debe igualmente aclararse que ante una eventual condena proferida por este despacho, necesariamente deberá observarse lo pactado, tal y como puede observarse a continuación:

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***		
EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIEGGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:		
*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***		
COMPAÑÍA		FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	80	_____
GENEPALI	20	_____
TOTALES	100	

Por consiguiente, mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá asumir una obligación indemnizatoria por la eventual condena que pudiera proferirse en contra de la pasiva, superior al 80% del valor de la misma, toda vez que tendrá que ser HDI SEGUROS S.A., (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A.), la entidad encargada en asumir el correspondiente 20% tal y como se encuentra concertado en el citado contrato de seguros.

Se solicita a la señora Juez declarar probada esta excepción.

8. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA NO. 8001081737.

El hecho de haber pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, debe ser considerado al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En el caso particular de la PÓLIZA NO. 8001081737, se evidencia que en su condicionado particular, se indica que en el evento en que se diera aplicación al amparo concertado en la cláusula de "RESPONSABILIDADES CRUZADAS", la cobertura excluirá responsabilidad 'contratista' a 'contratista' y 'sub-contratista' a 'sub-contratista', tal y como lo dispone su condicionado particular, tal y como se observa a continuación:

Por lo anteriormente, expuesto es claro que la Póliza No. 8001081737, no ofrece ningún tipo de cobertura frente a las actividades aparentemente ocurridas el día 02 de septiembre de 2019; ya que no se pactó expresamente en su objeto contractual y además porque conforme lo expuesto se encuentra excluida la responsabilidad de la responsabilidad del contratista o subcontratista.

Se solicita declarar probada la presente excepción.

9. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001081737, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Advirtiendo nuevamente que esta excepción no implica aceptación de responsabilidad alguna, y muchos menos de existencia de cobertura de la presente póliza, sino que se evidencia con el fin de ilustrar al Despacho sobre lo expresamente pactado en el citado contrato de seguro, si el señor Juez no declarare probadas las anteriores excepciones, se pone de presente la siguiente información:

Es evidente que tanto mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como HDI SEGUROS S.A., se obligaron frente al presente contrato de seguro documentado en la Póliza No. 8001081737, a cubrir la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir el Asegurado en virtud de lo pactado en los amparos otorgados, no obstante deberá esta instancia tener a cuenta que en igual forma se pactaron una serie de límites, sub-límites, vigencia de la cobertura, deducible entre otras que no corresponden asumir a mi representada.

No obstante, y a pesar de haber efectuado la anterior aclaración, debe aclararse que más allá de que exista la anterior cifra como máxima suma asegurada en el citado contrato de seguros, debe advertirse que ninguna de las Compañías Aseguradoras suscribientes de tal negocio jurídico, podrán asumir un pago por condena indemnizatoria de una cifra que no se encuentre fehacientemente probada, ya que si bien el contrato ofrece cobertura sobre un determinado valor como máxima suma asegurada, debe aclararse en rigor del principio indemnizatorio del contrato de seguro, no se puede podrá efectuar pago alguno sobre cifra reclamada con ocasión a un perjuicio no probado.

Ahora bien, resulta necesario recodar que en virtud de los porcentajes asumidos por las Compañías Aseguradoras en el presente contrato de seguro, puntualmente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de que se comprometió a dar cobertura del 70% del valor asegurado, deberá entenderse que la anterior suma límite esgrimida se encuentra supeditada además de la probanza del perjuicio.

Conforme a los anteriores fundamentos, solicito a este honorable Despacho declarar probada esta excepción y, consecuentemente, determinar que dicha póliza contiene unos límites de valores asegurados y un deducible, que deberán ser tenidos en cuenta por la señora Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

las pólizas en virtud de las cuales se efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, se señala respetuosamente al señor Juez que, dichos contratos de seguros se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por **eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de las pólizas en comento.** Por ello deberá tenerse en cuenta que la presente cobertura cuenta con un deducible expresamente pactado por las partes y estipulado en la carátula de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

- De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante

17

para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁵

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE SEGURO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 8001081462 Y LA PÓLIZA NO. 8001081737, MEDIANTE LAS CUALES SE VINCULÓ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Esta excepción se presenta al señor Juez, sin que por su formulación se esté aceptando Responsabilidad Civil alguna, pues solo se hace con el propósito de aclarar que en los Contratos de Seguro documentados en las Pólizas No. 8001081462 y 8001081737, en la que figura la modalidad de coaseguro, no debe entenderse que existe solidaridad entre las Compañías Aseguradoras que aceptaron la relación aseguraticia con aquella que se identifica como líder.

El profesor JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET aclara éstas inquietudes jurídicas acerca de la solidaridad en el coaseguro, indicando lo siguiente:

"(...)

Como se ha expuesto, en el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes. (Subrayado, y negrita, fuera del texto original)

En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro. (Subrayado, y negrita, fuera del texto original)

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación. (Subrayado, y negrita, fuera del texto original)

De manera que, a través del coaseguro varios aseguradores participan en un mismo contrato, relativo al mismo interés e identidad de riesgos y de período de vigencia del amparo, hasta concurrencia de sus respectivas alícuotas y sin que exista solidaridad entre ellos, por lo cual todos los participantes tienen el carácter de aseguradores en las relaciones externas frente al asegurado.¹⁶

En este orden de ideas, y ante una eventual sentencia condenatoria de mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien figura como Compañía Aseguradora líder, ésta solo responderá en la proporción del riesgo asumido, al momento de concertar el contrato de seguro, y no se verá obligada a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro.

Se solicita declarar probada la presente excepción.

12. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de cobertura, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos

¹⁶Narváez Bonnet, Jorge E: "El coaseguro". Pontificia Universidad Javeriana (2012) Bogotá.

que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Sobre el particular, es pertinente tomar en cuenta no sólo los límites y sublímites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, sino también el deducible pactado.

13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que:

*“.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.
....”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc..

La póliza utilizada como fundamento de la demanda en contra de mi procurada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la

vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía.

PRUEBAS

Solicito de manera comedida se decreten, se tengan como pruebas y se practiquen con el valor probatorio que les corresponde, las siguientes:

A. DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001083793 concertado entre LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081462 concertado entre LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fungiendo en calidad de Compañía líder del coaseguro pactado a su vez con HDI SEGUROS S.A.
3. Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001081737 concertado entre LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fungiendo en calidad de Compañía líder del coaseguro pactado a su vez con HDI SEGUROS S.A.

El anterior documento se aporta en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante y a todos los demandados para que en audiencia pública, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- La señora OLGA MORENO MANCILLA, con el fin de que indique las razones por las que se dirigió a SUBSUELOS S.A.S., identificándose como compañera permanente del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, así como para que indique la relación existente entre la señora MAYRA ALEJANDRA MADRID MONTAÑO con el fallecido Bravo Valencia. Podrá citarse en la Calle 3 No. 5 B -33 CALLE VIDELA, PISO 1 de la ciudad de Buenaventura (V).
- La doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, abogada asesora externa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre la manera en la que opera los contratos de

seguros en virtud de los cuales se vinculó a mi representada, los fundamentos del coaseguro, así como la cobertura que otorgan cada uno de ellos, de cara a las actividades aseguradas pactadas. La Dra. Jinneth Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

E. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

- A la demandante, en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo. A la parte convocante, en la dirección de notificación señalada en el escrito del llamamiento en garantía.
- A mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Carrera 7 No. 24– 89 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Para efectos de notificación electrónica, enuncio la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- A la suscrita, en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V). Para los mismos efectos, enuncio la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


ISABEL ARISTIZABAL MARTÍNEZ

C.C.: 1.151.942.083 de Cali

T.P.: 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura



YD-585121A 10021



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
9	15	8001083793

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : RESPONSABILIDAD GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 26 12 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES	
TOMADOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.				NIT 800.215.775-5	
DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI. BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 2410700	
ASEGURADO SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.				NIT 800.215.775-5	
DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI. BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 2410700	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NUMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	25 1 2017	16 12 2016 00:00	17 11 2017 00:00 336

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
Dirección del Riesgo : AVENIDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRATIVO, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL.
SubRamo : R.C.E. GENERAL.
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	2,500,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
GASTOS MEDICOS	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	5,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
R.C. CRUZADA	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	400,000,000.00	200,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 3,000,000.00 PESOS		

FACTURA A NOMBRE DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
FORMA DE PAGO CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****5,000,000,000.00
PRIMA	\$*****12,000,000.00
	\$*****0.00
IVA-REGIMEN COMÚN	\$*****1,920,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****13,920,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADENÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 26 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				1214	Corredor	DELIMA MARSH S.A	45.00
				3310	Agencia	QUIJANO Y QUIJANO ASEGURAD	30.00
				45407	Agencia	RL PARTNERS LTDA.	25.00



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7456200 Ext. 4010, 4011, 4030, 4050, 3112 Fax OP 1 EXT 3473
Calle 125 No. 24-89 PISO 7 TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

ESCUARDO MORENO

ORIGINAL - CLIENTE

P. XXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	.. TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS
Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento NIT 00.000.000-0

MEDIANTE ESTE ANEXO SE EMITE LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.

** ESTA POLIZA ES CORRELATIVA DE LA POLIZA TRC No.1002767

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(APLICA CLAUSULADO AXA COLPATRIA FORMA P001A DE ENERO DE 2011)

TOMADOR : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y/O CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS
BENEFICIARIOS : TERCEROS AFECTADOS

INTERES ASEGURADO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, LE SEA IMPUTABLE POR DAÑOS PERSONALES (MUERTE O LESIÓN) Y/O DAÑOS A TERCEROS (DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES), INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS, OCASIONADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES DETALLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

PROYECTO:

LAS OBRAS NECESARIAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1", DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA - DEPARTAMENTO DEL VALLE, ESTÁN REFERIDAS A LA INTERVENCIÓN DE UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN = 11.912 M2., DONDE SE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES TIPOS DE OBRAS:

NUEVO "PATIO PARA ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES EN EL SECTOR SUR DEL NUEVO MUELLE 1", (ÁREA = 11.912 M2):

CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PLATAFORMA DE MUELLE DE LONGITUD DE ATRAQUE = 238 M, CONSTRUIDA CON VIGAS Y LOSA APOYADA SOBRE PILOTES DE DIÁMETROS 1,60 M Y 1,20 M, CON SUS RESPECTIVOS APOYOS PARA LAS NUEVAS GRÚAS PÓRTICO Y SUS ELEMENTOS DE ATRAQUE Y AMARRE.

REFORZAMIENTO DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE EXISTENTE (ÁREA = 960 M2):

CORRESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA GENERAR LA ADECUADA ESTRUCTURA DE APOYO PARA CONTENEDORES EN 6 DE ALTURA MÁS UNO, EN LA ZONA DE EMPALME CON EL PATIO DEL NUEVO MUELLE 1.

REFORZAMIENTO TABLESTACA DEL ACTUAL PATIO DEL MUELLE 1 EXISTENTE (LONGITUD =135 M):

CORRESPONDE AL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS LÍNEAS DE TABLESTACAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS TALUDES ANTE EL DRAGADO A 18 METROS, EN LAS ZONAS DE LOS MUELLES 1 Y 3 ACTUALES (A LA FECHA SE ESTÁ TERMINANDO ESTE TIPO DE TRABAJO EN EL MUELLE 2).

CONSTRUCCIÓN DE LA BODEGA 9A:

EL PROYECTO CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DE DICHA BODEGA QUE POSEE UN ÁREA DE 6000 M2, CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CUBIERTA DE 12.0 M DE ALTURA, MUROS PERIMETRALES DE CONTENCIÓN DE 2.0 M DE ALTURA QUE SOPORTE EL EMPUJE DE LAS CARGAS IMPUESTAS POR EL ALMACENAMIENTO DE GRÁNELES SÓLIDOS Y LA AMPLIACIÓN DEL PAVIMENTO EXISTENTE, EL CUAL TAMBIÉN SOPORTARÁ DICHAS CARGAS.

LOCALIZACIÓN: BUENAVENTURA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: DESDE: 16/12/2016 A LAS 00:00 HORAS
HASTA: 16/11/2017 A LAS 24:00 HORAS
(INCLUYE 4 SEMANAS DE PRUEBAS).



OFICINA : CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C COLOMBIA

Usuario MCFLCR
SISE-U-352-C

124



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

PERIODO DE MANTENIMIENTO AMPLIO: 6 MESES, CON INICIO AL FINALIZAR EL PERIODO DE CONSTRUCCIÓN

NOTA: LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA ESTARÁ SUJETA AL CRONOGRAMA DE OBRA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. LAS FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA PÓLIZA DEBEN CORRESPONDER A LAS INDICADAS COMO INICIO Y FINALIZACIÓN DEL CRONOGRAMA DE OBRA, QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

LEY Y JURISDICCIÓN: COLOMBIANA

VALOR DEL PROYECTO: COP 63.427.885.265

LIMITE ASEGURADO : COP 5.000.000.000 EVENTO/VIGENCIA.

LA PRESENTE COBERTURA SE ENCUENTRA SUJETA QUE EL CLIENTE CONTRATE LA PÓLIZA TRC DEL PROYECTO.

MODALIDAD : OCURRENCIA SUNSET CINCO (5) AÑOS.

COBERTURA BASICA:

- PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, QUE INCLUYE:
 - AVISOS Y VALIAS PUBLICITARIAS.
 - USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO.
 - CELADORES Y VIGILANTES EMPLEADOS DEL ASEGURADO QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LEY
 - VIGILANCIA DE LOS PREDIOS: SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE A LOS ASEGURADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SUS PREDIOS, BIEN, CUANDO ESTA SEA PRESTADA POR SUS PROPIOS EMPLEADOS O POR FIRMAS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA. ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDA IMPUTAR POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y USO DE PERROS GUARDIANES. CON RESPECTO A LAS FIRMAS ESPECIALIZADAS, ESTE AMPARO SÓLO OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE LEGALMENTE DEBAN TENER CONTRATADAS DICHAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y OPERA EN LOS CASOS EN QUE EXISTA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ASEGURADO. SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA.
- RCE PATRONAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y EXCLUYE RECLAMACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- RCE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, SUJETO AL SUBLÍMITE DETALLADO EN ESTA PÓLIZA Y OPERANDO EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA DEBE MANTENER VIGENTES, EN CASO DE NO TENER PÓLIZA ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE \$100.000.000.
- RCE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES QUE LOS VEHÍCULOS DEBEN MANTENER CONTRATADAS Y VIGENTES Y CON UN LÍMITE MÍNIMO DE \$30.000.000/ \$30.000.000/ \$60.000.000.
- GASTOS MÉDICOS, OPERA SIN DEDUCIBLE Y DE ACUERDO CON EL SUBLÍMITE PREVISTO EN ESTA COTIZACIÓN.
- RCE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, OPERA DE ACUERDO CON EL SUBLÍMITE PREVISTO EN ESTA COTIZACIÓN. SE OTORGARÁ PREVIO A QUE SE SUMINISTRE AL INICIO DE LA VIGENCIA RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA COBERTURA. LA COBERTURA APLICARÁ SOLO PARA LOS CASOS EN LOS QUE SE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.
- CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS. ENDOSO 102 (VER TEXTO).
- R.C. CRUZADA. ENDOSO 002 (VER TEXTO).

AMPAROS SUBLIMITADOS

COBERTURA	LIMITE MAXIMO DE SUMA ASEGURADA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	100%
CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS	100% DE PLO EVENTO/VIGENCIA.



8 28



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	.. TERRITORIO NACIONAL. TERRITORIO NACIONAL	TELEFONO

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	50% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO / VIGENCIA
GASTOS MÉDICOS	20% EVENTO / 30% VIGENCIA MÁXIMO COP\$ 1.000.000.000
R.C. PARQUEADEROS	100% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA
R.C. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DE R.C. AUTOS)	50% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA
CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS. ENDOSO 102 (VER TEXTO)	50% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA MÁXIMO COP\$ 1.500.000.000
PROPIEDADES ADYACENTES. VIBRACIONES ENDOSO 120 (VER TEXTO)	40% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL CUANDO SEAN DAÑOS A TERCEROS POR LOS BIENES EN CUSTODIA, ESTARÍA CUBIERTO	AL 100%
CUANDO SEAN DAÑOS AL PROPIO BIEN BAJO CUSTODIA, QUEDARÍA SUBLIMITADO A	COP\$200.000.000 POR EVENTO Y COP \$400.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA.
R.C. CRUZADA	40% DEL LÍMITE CONTRATADO EVENTO/VIGENCIA MÁXIMO COP\$ 2.000.000.000

CLAUSULAS GENERALES:

- REVOCACIÓN 60 DÍAS
- DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO
- COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA INCLUIDOS EN EL LÍMITE ASEGURADO
- LA COBERTURA DE VIBRACIONES/PROPIEDADES ADYACENTES QUEDA SUJETA A DEMOSTRAR QUE LAS ACTAS DE VECINDAD SE EFECTUARON DEBIDAMENTE, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS. PARA UNA EVENTUAL RECLAMACIÓN ESTAS ACTAS DEBERÁN SER ENTREGADAS A AXA COLPATRIA.

EXCLUSIONES:

- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES
- DOLO
- ENFERMEDADES PROFESIONALES
- SANCIONES PECUNIARIAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES
- DAÑOS PURAMENTE FINANCIEROS
- DAÑOS POR TERRORISMO O MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS
- CONVENCIONES Y/O VIAJES A U.S.A., CANADÁ, PUERTO RICO Y/O CUALQUIER JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN AMERICANA
- HURTO DE VEHÍCULOS Y ACCESORIOS
- HURTO Y HURTO CALIFICADO EN GENERAL
- RECLAMACIONES POR DISCRIMINACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA
- RECLAMACIONES POR SIDA
- RECLAMACIONES POR ACOSO SEXUAL
- RECLAMACIONES POR INJURIA Ó CALUMNIA
- RECLAMOS POR ANGUSTIA MENTAL





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 164-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI. BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELEFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI. BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELEFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCION	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		
- RECLAMOS POR HURTO, PÉRDIDA Ó EXTRAVÍO DE PERTENENCIAS PERSONALES, EQUIPAJES, LOCKERS. - RECLAMACIONES POR LESIONES Y/O DAÑOS QUE SE CAUSE ENTRE SÍ LOS MISMOS VISITANTES - LA CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VICTIMA - DAÑOS A INSTALACIONES Y BIENES DEL ASEGURADO - DAÑOS A INSTALACIONES Y ESCENARIOS DURANTE EVENTOS ORGANIZADOS FUERA DE PREDIOS DEL ASEGURADO. - RECLAMACIONES POR ENFERMEDADES INFECCIOCONTAGIOSAS. - PRUEBAS Y ENSAYOS NO PROBADOS Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN LOS DISTINTOS LABORATORIOS DE PRÁCTICA COMO DE FÍSICA, QUÍMICA, ETC. - DAÑOS CAUSADOS BAJO LA INFLUENCIA DEL LICOR Y/O SUSTANCIA ALUCINÓGENA. - RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LA PRÁCTICA DE DEPORTES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO (ESCALADA, MURO, DEPORTES DE MOTOR O EQUINOS Y OTROS) Y/O DE LA PRÁCTICA DE DEPORTES CONVENCIONALES CON AUSENCIA DEL EQUIPO Y/O CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD. - RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS ECOLÓGICOS. - SANCIONES Y/O MULTAS. - RECLAMACIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES Y FITOSANITARIOS. - RECLAMACIONES DERIVAS DEL MANEJO Y/O MANIPULACIÓN DE ANIMALES DE FAUNA SALVAJE. - USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO (QUE NO SE UTILICEN POR EL PERSONAL DE SEGURIDAD EN SUS TAREAS ESPECÍFICAS DE VIGILANCIA) - RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES - EXCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DATOS - RESPONSABILIDAD DERIVADA DE COBERTURAS AUTOMÁTICAS, PODERES OTORGADOS A TERCEROS PARA CONTRATAR. - RESPONSABILIDAD DERIVADA DE COBERTURAS RETROACTIVAS, TRANSFERENCIAS DE CARTERA DE SINIESTROS Y PÓLIZAS QUE REPRESENTEN O CONTENGAN INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN. - RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (MALA PRÁCTICA MÉDICA, RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA) A EXCEPCIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS ERRÓNEOS, SI ESTOS RIESGOS NO FUERAN SUSCRITOS COMO TALES. - D&O (RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES). - RESPONSABILIDAD CIVIL DECENAL. - RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS PARA EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE - TRANSPORTE DE PASAJEROS MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES. - TODO RIESGO CONTRATISTAS / TODO RIESGO MONTAJE. - DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DE SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS INUNDACIONES O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, LAHAR. - RIESGOS DE TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS. - LÍNEAS AÉREAS, AVIONES, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE AEROPUERTOS INCLUSIVE DE EMPRESAS DE CATERING, LA RESPONSABILIDAD DE LA TORRE DE CONTROL, ASÍ COMO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DENTRO DEL RECINTO DEL AEROPUERTO. - ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A AERONAVES. - RESPONSABILIDAD DE ESTIBADORES Y OPERACIONES EN DIQUES, MUELLES, - DESEMBARCADEROS, RESPONSABILIDAD DE ASTILLEROS. - FABRICACIÓN, MANEJO Y ALMACENAJE DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS TALES COMO - MUNICIONES, FUSIBLES, CARTUCHOS, PÓLVORA, NITROGLICERINA, FUEGOS ARTIFICIALES.			



OFICINA CARPENA 7° No 24 89 PISO 7° TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usungo MCFLOP
SISE-J-092-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	.. TERRITORIO NACIONAL. TERRITORIO NACIONAL	TELEFONO

- * DAÑOS DERIVADOS DE LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, Y/O
- * TRANSFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS.
- * RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS, DERIVADA DE RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOBRE PRODUCTOS EXPORTADOS A U.S.A., PUERTO RICO Y CANADÁ.
- * DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTO O SUSTANCIAS QUE TENGAN COMO MATERIAL DICHA MATERIA.
- * DAÑOS (DERIVADOS DE ACCIONES, OMISIONES O ERRORES) QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA EXTRACCIÓN, TRANSFUSIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE SANGRE O PLASMA SANGUÍNEO Y AQUELLAS ACTIVIDADES NEGLIGENTES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).
- * COBERTURA DE RETIRADA, GARANTÍA O CONTAMINACIÓN DE PRODUCTOS.
- * DAÑOS FINANCIEROS PUROS.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
- * EXCLUSIÓN DE HECHOS PREVISIBLES, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE NO SE TRATE DE DAÑOS MENORES SINO QUE AFECTEN ESTRUCTURALMENTE LA EDIFICACIÓN O ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE SUS OCUPANTES.
- * CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA, DAÑOS ECOLÓGICOS.
- * ENFERMEDADES PROFESIONALES. EN LO RELACIONADO CON LA COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EL AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS BAJO PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AUTOMÓVILES, INDEPENDIENTE QUE EL ASEGURADO LAS TENGA O NO CONTRATADAS.
- * DAÑOS ECOLÓGICOS.
- * DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR "SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME" (SARS)
- * COMPENSACIONES LABORALES
- * RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
- * GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, COMOCIÓN CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO
- * DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR TOXIC MOLD
- * DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
- * DAÑOS OCASIONADOS POR TABACO Y/O SUS PRODUCTOS O DERIVADOS.
- * DAÑOS POR INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE
- * UNIÓN, MEZCLA Y TRANSFORMACIÓN.
- * GARANTÍA DE CALIDAD DEL PRODUCTO Y/O INEFICACIA DEL PRODUCTO.
- * PRODUCTOS QUE CARECEN DE LOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA Y RELACIONADA CON LA VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMPETENCIA DESLEAL, PUBLICIDAD ADVERSA O PERJUDICIAL CONTRA COMPETIDORES.
- * DAÑOS O PÉRDIDA DE DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, JOYAS Y OBRAS DE ARTE.
- * DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO.
- * SECUESTROS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.
- * CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL / PAULATINA
- * DAÑOS GENÉTICOS.
- * DIFAMACIÓN, CALUMNIA, DECLARACIONES CON CARÁCTER OFENSIVO.
- * VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PUBLICACIÓN DE TERCEROS.



OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario MCFLOR

SISE-U-002-0

126



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCION	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCION	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

• PÉRDIDA DE MERCADO

• RC PRODUCTOS/TRABAJO TERMINADOS

DEDUCIBLES (APLICAN TODA Y CADA PÉRDIDA)

• DEMÁS EVENTOS: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MIN COP 3.000.000, EXCEPTO GASTOS MÉDICOS QUE NO APLICA DEDUCIBLE.

• CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS. ENDOSO 102: 15% DEL VALOR DEL SINIESTRO, MÍNIMO COP 20.000.000

• PROPIEDADES ADYACENTES. VIBRACIONES ENDOSO 120 (VER TEXTO): 10% MÍNIMO COP 30.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

PRIMA (PARA LA VIGENCIA, NO INCLUYE IVA NI GASTOS DE EXPEDICIÓN):

• COP\$ 12.000.000

GARANTIAS PARTICULARES:

EN ADICIÓN A LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR A PARTIR DEL INICIO DE CONSTRUCCIÓN CON LAS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LA PÓLIZA TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN.

LEY Y JURISDICCION : COLOMBIA

RESPALDO DE LA OFERTA: AXA COLPATRIA 100%

GARANTÍA PAGO DE PRIMAS: 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA.

TEXTOS APLICABLES

ENDOSO 002 - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO, LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO ASEGURADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIERA EXTENDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO;

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS BIENES CUBIERTOS O AMPARABLES BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE NO EXISTA UNA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, POR HABERSE ACORDADO UN DEDUCIBLE O UN LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN;

2. LA RESPONSABILIDAD POR LESIONES CORPORALES, FATALES O NO, O ENFERMEDADES A EMPLEADOS O TRABAJADORES QUE ESTÉN ASEGURADOS O HUBIERAN PODIDO ASEGURARSE POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA COMPAÑÍA CON RESPECTO A LAS PARTES ASEGURADAS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O UNA SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ENDOSO 102 CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CABLES SUBTERRÁNEOS, TUBERÍAS Y DEMÁS INSTALACIONES



57



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083793

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	.. TERRITORIO NACIONAL. TERRITORIO NACIONAL	TELEFONO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y CLÁUSULAS CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES EN CABLES SUBTERRÁNEOS, TUBERÍAS Y DEMÁS INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, SI ANTES DE INICIARSE LOS TRABAJOS, EL ASEGURADO SE HA INFORMADO CON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA UBICACIÓN EXACTA DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y/O INSTALACIONES, Y A SU VEZ HA IMPLEMENTADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR EVENTUALES DAÑOS EN TALES TUBERÍAS E INSTALACIONES.

EN TODO CASO, LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR NO SOBREPASARÁ LOS COSTOS DE REPARACIÓN DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y/O INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, QUEDANDO EXCLUIDA DE LA COBERTURA TODA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CONSECUCIONALES Y MULTAS CONVENCIONALES

ENDOSO 120 COBERTURA DE LA VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEL DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O EN ELLA ENDOSADOS Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA EXTRA POR PARTE DEL ASEGURADO, LA COBERTURA OTORGADA BAJO LAS COBERTURAS E Y F DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DE DAÑOS A CAUSA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES.

PARA ELLO RIGEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVIAS:

" EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS SÓLO CUANDO TENGAN POR CONSECUENCIA EL DERRUMBE TOTAL O PARCIAL.

" EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS SÓLO SUJETO A QUE LA REFERIDA PROPIEDAD, LOS TERRENOS O EDIFICIOS SE ENCONTRARAN EN ESTADO SEGURO ANTES DE COMENZAR LAS OBRAS CIVILES Y CUANDO SE HAYAN ENCAMINADO LAS NECESARIAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

" A SOLICITUD, ANTES DE COMENZAR LAS OBRAS CIVILES EL ASEGURADO ELABORARÁ POR SU PROPIA CUENTA UN INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LA PROPIEDAD, LOS TERRENOS O LOS EDIFICIOS QUE POSIBLEMENTE SE HALLAN AMENAZADOS.

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR

" DAÑOS PREVISIBLES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O SU EJECUCIÓN

" DAÑOS DE MENOR IMPORTANCIA QUE NO PERJUDICAN LA ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, DE LOS TERRENOS O EDIFICIOS NI CONSTITUYEN UN PELIGRO PARA LOS USUARIOS,

* COSTES POR CONCEPTO DE PREVENCIÓN O AMINORACIÓN DE DAÑOS QUE HAY QUE INVERTIR EN EL TRANSCURSO DEL PERÍODO DEL SEGURO.



127



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No
9	15	8001083793

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARriba DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**13,920,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**13,920,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN DICIEMBRE 26

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



59



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

SUC.	RAMO	POLIZA No
9	15	8001081462

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 03 01 2017	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 27	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES	
TOMADOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.				NIT 800.215.775-5	
DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 2410700	
ASEGURADO SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.				NIT 800.215.775-5	
DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 2410700	
BENEFICIARIO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI				NIT 830.125.996-9	
DIRECCIÓN CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4848860	
MONEDA Dolares EE.UU	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 3,000.71		FECHA LIMITE DE PAGO	4 3 2017	31 12 2016 00:00	31 12 2017 00:00 365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRATIVO, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	3,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	2,400,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1,200,000.00	600,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C.E. CONTAMINACION	3,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 5.00 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	600,000.00	300,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	900,000.00	450,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. CRUZADA	1,500,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	500,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
R.C. COMO PROPIETARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS	70,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	US\$ *****3,000,000.00
PRIMA	US\$*****13,500.00
	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****6,481,533.60
AJUSTE AL PESO	
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****6,481,533.60
Y TOTAL VALOR A PAGAR EN Dolares EE UU	US\$*****13,500.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
18	HDI SEGUROS S A	30	4,050.00	1214	Corredor	DELIMA MARSH S.A	45.00
				3310	Agencia	QUIJANO Y QUIJANO ASEGURAD	30.00
				45407	Agencia	RL PARTNERS LTDA.	25.00



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7456300 Ext. 4010, 4011, 4030, 4959, 3112 Fax OP 1 EXT 3473
Correo electrónico: defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO SPDIATZ

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO 4848860

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	1,500,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SMMLV		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	3,000,000.00	1,500,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA		

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 830.125.996-9
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9

>> TOMADOR : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A NIT. 800.215.775-5

>> ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT. 800.215.775-5 Y/O TERMINAL DE CONTENEDORES TECSA S.A. Y/O ZONA DE EXPANSIÓN LOGÍSTICA ZELSA S.A.S. Y/O EL INCO INSITITUO NACIONAL DE CONCESIONES INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

SE EXTIENDE EN CALIDAD DE ASEGURADO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CON NIT 860.042.945-5, SOLO PARA EVENTOS ORIGINADOS EN ACTUACIONES, ERRORES U OMISIONES IMPUTABLES A SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y POR LOS CUALES CISA SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE O SE DERIVEN POR EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PREDIOS ENTREGADOS MEDIANTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL INMUEBLES EN PUERTOS SUSCRITO ENTRE LA SPRBUN Y CISA, SIEMPRE QUE ESTÉN DENTRO DE LOS EVENTOS O CIRCUNSTANCIAS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

SE ACLARA QUE LA DURACIÓN DEL CONTRATO ES DE SEIS (6) MESES Y SE ENTENDERÁ PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE POR EL TERMINO INICIALMENTE PACTADO, SI NINGUNA DE LAS PARTES ANTES DE UN MES DE SU VENCIMIENTO, AVISA POR ESCRITO A LA OTRA, SU INTENCIÓN DE DARLO POR TERMINADO

>> BENEFICIARIO : TERCEROS AFECTADOS - ANI

>> VALOR ASEGURADO : U\$3.000.000

>> INTERÉS ASEGURADO :

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

>> ACTIVIDAD ASEGURADA :

ACTIVIDAD PORTUARIA Y/O OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGISTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO

PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TECNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ACLARA QUE ÉSTA CORRESPONDE A LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, PERO LA COBERTURA SE DA SIEMPRE QUE LOS PERJUICIOS NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO.

NOTA (ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADA EL ASEGURADO). EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ESTE SEGURO NO APLICARÁ.



Usuario SPDIAZ

OFICINA : CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

129



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.164-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

>> UBICACIÓN :

TERMINAL MARITIMA DE LA SPB, LOTES Y BODEGAS DONDE LOS ASEGURADOS DESARROLLEN SU ACTIVIDAD.

>> ÁREA DE OPERACIONES :

AREA DE OPERACIONES : BUENAVENTURA Y TODOS LOS PREDIOS DONDE DESARROLLEN SUS OPERACIONES INCLUYENDO OFICINAS EN EL PAÍS.

>> EXTENSIÓN TERRITORIAL Y JURISDICCION :

COLOMBIA

>> MODALIDAD :

PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA PURA SIN LIMITACIÓN TEMPORAL PARA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES.

>> VIGENCIA :

DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

>> COBERTURAS ADICIONALES :

* GASTOS MEDICOS

SUBLIMITADO A 10% EVENTO / 20% VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS
LA ASEGURADORA PAGARÁ AL ASEGURADO, LOS TERCEROS AFECTADOS, Y A LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE PROPORCIONAN EL SERVICIO, TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, MEDICAMENTOS Y OTROS GASTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS QUE CAUSAN O QUE VAYA A EFECTUAR, EN LA MEDIDA DE ACUERDO, COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES A TERCEROS, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

* PARQUEADEROS :

SUBLIMITADO A 15% EVENTO / 30% VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* RC PATRONAL :

SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS :

SUBLIMITADO A 20% EVENTO / 40% VIGENCIA. EN EXCESO DEL SOAT, LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA VIGENTE CUYOS LÍMITES NO PODRÁN SER INFERIORES A US\$ 50.000 / US\$50.000 / US\$100.000 POR EVENTO.
SE INCLUYEN VEHICULOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LOS ASEGURADOS.
EN EXCESO DEL SOAT, LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA VIGENTE CUYOS LÍMITES NO PODRÁN SER INFERIORES A US\$ 50.000 POR EVENTO, EN AUSENCIA SE APLICARÁ DEDUCIBLE DEL 10 % MÍNIMO US \$ 500
SE INCLUYEN VEHICULOS DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE LOS ASEGURADOS.

* LA RESPONSABILIDAD CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES :



0607E555816A7

OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7ª TEL 33646777 BOGOTÁ D.C COLOMBIA

Usuario SPDIAZ

SISE-U-002-0

61



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO 4848860

SUBLIMITADO A 80% EVENTO/VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS (OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGA CONTRATADAS EL O LOS CONTRATISTAS PARA DICHO EFECTO. EN CASO DE NO TENER UNA PÓLIZA CONTRATADA, EL DEDUCIBLE SERÁ DEL 15% MÍNIMO US\$ 10.000 TODA Y CADA PÉRDIDA)

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA :

100% EVENTO/VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* RC CRUZADA :

SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, SE AMPARAN LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CON LOS BIENES, MÁS NO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MISMOS :

SUBLIMITADO A 50% EVENTO / 100% VIGENCIA. TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* RC PROPIETARIOS, ARRENDADORES O POSEEDORES :

SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DENTRO DE LOS PREDIOS TOMADOS EN ARRIENDO POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DESARROLLE SU ACTIVIDAD EN DICHOS PREDIOS EXCLUYE :

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN PREDIOS DE SU PROPIEDAD DADOS EN ARRIENDO A TERCEROS.

- DAÑOS A LOS BIENES INMUEBLES QUE OCUPE EL ASEGURADO.

100% EVENTO/VIGENCIA

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR MANEJO DE COMBUSTIBLES :

SUBLIMITADO A USD 500.000 EVENTO/VIGENCIA SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CUMPLA CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LA LEY Y TALES BIENES CORRESPONDEN A LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.

* VIAJES AL EXTERIOR :

SUBLIMITADO A 50% EVENTO/VIGENCIA TEXTO CONDICIONADO AXA COLPATRIA SEGUROS

* RC EXTRACONTRACTUAL POR EL USO DE ANIMALES :

EN EL CASO QUE ESTA COBERTURA SEA CONTRATADA POR UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA, OPERARÁ EN EXCESO DE SUS PROPIAS PÓLIZAS, LAS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LO EXIGIDO POR LA LEY.

SUBLIMITADO A USD 70.000EVENTO/VIGENCIA

* TRANSPORTE TERRESTRE DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, ASESORES, CAPACITADORES Y/O OTROS CONTRATISTAS CON LOS CUALES EL ASEGURADO SE COMPROMETE A FACILITARLES LA MOVILIZACIÓN, INCLUYENDO TRAYECTOS DESDE LA CIUDAD INICIO DEL TRANSPORTE DE ESTAS PERSONAS HASTA LOS DESTINOS PACTADOS DE ACUERDO CON LA LABOR A REALIZAR PARA LA SPRN Y VICEVERSA Y SITIOS INTERMEDIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA MOVILIZACIÓN ESTE A CARGO DE LA SPRB, SE INCLUYE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRANSPORTE AÉREO. SUBLÍMITE DE USD 300.000 EVENTO/VIGENCIA.

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O EL SEGURO OBLIGATORIO QUE DEBE TENER EL VEHÍCULO Y/O EL SEGURO TODO RIESGO QUE PUEDA TENER EL VEHÍCULO. EN EL CASO DE TRAYECTOS AÉREOS OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS LEGALES QUE DEBEN TENER LAS RESPECTIVAS AEROLÍNEAS, DEBIDAMENTE REGISTRADAS Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

* DEDUCIBLES :



Usuario SPDIAZ

OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

130



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

APLICABLE SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA

- BASICO Y OTRAS COBERTURAS : 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO DOS (2) SMMLV
- GASTOS DE DEFENSA : 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO DOS (2) SMMLV
- COSTOS Y GASTOS DE LIMPIEZA POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL : 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 5 SMMLV
- GASTOS MÉDICOS : SIN DEDUCIBLE

* CONDICIONES PARTICULARES :

COBERTURAS INCLUIDAS EN EL AMPARO BÁSICO :

- PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
- USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- AVISOS, VALLAS, LETREROS O PUBLICIDAD DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO Y LOS EFECTOS DE LOS MISMOS. INCLUYE EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS, VALLAS, LETREROS PUBLICITARIOS INSTALADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
- USO INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS INCLUIDA LA ORIGINADA DEL USO DE CENTROS DEPORTIVOS, DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES.
- LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- POSESION Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL TRANSPORTE DE BIENES SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CUMPLA CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LA LEY. EXCLUYENDO DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES LOCALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO: SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON RESPECTO AL USO DE CAFETERÍAS Y RESTAURANTES, POR PERSONAL ADMINISTRATIVO, EXTENDIÉNDOSE LA COBERTURA AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS.
- USO DE RESTAURANTES Y CAFETERÍA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- GASTOS DE DEFENSA, DE ACUERDO CON EL TEXTO DE CONDICIONES GENERALES.
- RC CRUZADA : OK SE OTORGA, DE ACUERDO CON EL CONDICIONADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS.
- VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS : OK SE OTORGA, DE ACUERDO CON EL CONDICIONADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS.
- LUCRO CESANTE : OK SE OTORGA, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL CORPORAL O MUERTE DE TERCEROS Y/O COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO, LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS Y LAS PÉRDIDAS DE BENEFICIOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS.
- SE CUBRE EL DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO O DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN : OK SE OTORGA, RESULTANTE DE UN DAÑO PERSONAL FÍSICO QUE SE CAUSE AL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVE DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. LA INDEMNIZACIÓN SERÁ INTEGRAL POR PARTE DE LA ASEGURADORA.
- AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO A TREINTA (30) DÍAS.
- TODOS LOS AMPAROS, COBERTURAS, EXTENSIONES Y ANEXOS HACEN PARTE DEL LÍMITE AGREGADO ANUAL Y NO SON EN ADICIÓN A ESTE.
- REVOCACION O NO RENOVACION O MODIFICACION DE COBERTURAS O CONDICIONES CON AVISO DE 60 DÍAS DE ANTELACION : EXCEPTO POR LA MORA EN EL PAGO.
- ARBITRAMENTO :



Usuario SPDIAZ
SISE-U-092-0

OFICINA: CARRERA 7ª No.24-89 PISO 7ª TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

62



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

TODA CONTROVERSIA O DIFERENCIA RELATIVA A ESTE CONTRATO, SE RESOLVERÁ POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, QUE SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (INCLUIDA LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD SEDE DEL ASEGURADO) QUE LAS PARTES DETERMINEN DE COMÚN ACUERDO, SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS :

A. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES (3) ÁRBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO. EN CASO DE QUE NO FUERE POSIBLE, LOS ÁRBITROS SERÁN DESIGNADOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ACORDADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE ELLAS.

B. EL TRIBUNAL DECIDIRÁ EN DERECHO. NO OBTANTE LO CONVENIDO AQUÍ, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO NO PODRÁ SER INVOCADA POR LA ASEGURADORA, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES UN TERCERO (DAMNIFICADO) DEMANDE AL ASEGURADO ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN Y ÉSTE A SU VEZ LLAME EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA.

- SE INCLUYE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL DE ESCOLTA BIEN SEA PERSONAL PROPIO CONTRATADO DIRECTAMENTE (CONTRATO LABORAL) O CONTRATADO CON UNA FIRMA ESPECIALIZADA POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL PERSONAL ESTÉ ACTUANDO A NOMBRE DEL ASEGURADO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ÓRDENES, ADICIONALMENTE QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

- SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS COBERTURAS QUE OPERAN EN EXCESO DE PÓLIZAS PRIMARIAS REQUERIDAS NO TIENEN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

- LOS GASTOS DE DEFENSA NO TIENEN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

- PARA EFECTOS DE LA PÓLIZA LOS COMPRADORES, VENDEDORES EXTERNOS, USUARIOS DE LOS SERVICIOS, ESTUDIANTES EN PRACTICAS, PASANTIAS, VISITANTES SE CONSIDERAN TERCEROS. SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN DESARROLLANDO FUNCIONES DE EMPLEADO PARA EL ASEGURADO.

- SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA, PARA LOS CASOS EN QUE EL ASEGURADO PRESTE O ALQUILE EL AUDITORIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

SE OTORGA SIEMPRE QUE LAS INSTALACIONES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y LAS ACTIVIDADES SEAN ORGANIZADAS POR ENTIDADES Y PERSONAL IDÓNEO Y EXPERTO Y ESTAS SEAN CON AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL ASEGURADO.

- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS :

SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LES SEA IMPUTABLE A LOS ASEGURADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN SUS PREDIOS, BIEN, CUANDO ESTA SEA PRESTADA POR SUS PROPIOS EMPLEADOS O POR FIRMAS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA. ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PUEDA IMPUTAR POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y USO DE PERROS GUARDIANES. CON RESPECTO A LAS FIRMAS ESPECIALIZADAS, ESTE AMPARO SÓLO OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE LEGALMENTE DEBAN TENER CONTRATADAS DICHAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y OPERA EN LOS CASOS EN QUE EXISTA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ASEGURADO. SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA.

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	70	
GENERALI COLOMBIA SEGUROS	30	
TOTALES	100	



OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7ª TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario SPDIAZ

SISE-U-002-0

131



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.164-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081462

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.



05072555816471

OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario SPDIAZ
SISE-U-002-0

63



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081462

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**46,991,118.60
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**34,838,243.10
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN ENERO 3

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081737

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL											
DÍA	MES	AÑO	RENOVACION		9		CALI CORREDORES											
22	12	2016																
TOMADOR		SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.					NIT		800.215.775-5									
DIRECCIÓN		AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA					TELÉFONO		2410700									
ASEGURADO		SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.					NIT		800.215.775-5									
DIRECCIÓN		AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA					TELÉFONO		2410700									
BENEFICIARIO		AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI					NIT		830.125.996-9									
DIRECCIÓN		CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA					TELÉFONO		4848860									
MONEDA Dolares EE.UU			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO		VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS			
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES		HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 2,989.14				FECHA LIMITE DE PAGO	30	1	2017	31	12	2016	00:00		31	12	2017	00:00		365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
Dirección del Riesgo 1 : AV PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000.00 10,000,000.00	500,000.00 5,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	45,000,000.00	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

TERCEROS AFECTADOS

NIT 830.125.996-9

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT 830.125.996-9

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	US\$ *****45,000,000.00
PRIMA	US\$*****500,000.00
	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMUN	\$*****239,131,200.00
AJUSTE AL PESO	
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****239,131,200.00
Y TOTAL VALOR A PAGAR EN Dolares EE UU	US\$*****500,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 22 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
18	HDI SEGUROS S A	20	100,000.00	1214	Corredor	DELIMA MARSH S.A	45.00
				3310	Agencia	QUIJANO Y QUIJANO ASEGURAD	30.00
				45407	Agencia	RL PARTNERS LTDA.	25.00



Defensoría del Consumidor Financiero. Teléfono 7456300 Ext. 4910, 4911, 4930, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473
Correo electrónico: defensoria - financiero@defensoria.com.co Dirección Oficia: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No 24 - 89 PISO 7ª TEL 3364077 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

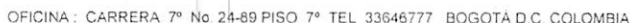
-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO: GSVAMEGASG

P_XXXXX



CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	4848860
MEDIANTE ESTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA. **TRM DE DICIEMBRE 22 DE 2016: 2.989.14 "EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA." TIPO : RESPONSABILIDAD DE PUERTO Y OPERADOR DE TERMINAL. ASEGURADO : 1) SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y/O SUBSIDIARIAS Y/O AFILIADAS Y/O DIVISIONES Y/O ENTIDADES QUE PUEDAN SER O SERÁN CREADAS O COEMPRESARIOS Y/O COPROPIETARIOS DONDE SEA APLICABLE RESPECTO DE SUS RESPECTIVOS INTERESES Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y DEMÁS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN EL CLAUSULADO ORIGINAL DE LA PÓLIZA. NIT. 800.215.775-5 2) TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. (TECSA) NIT. 835.000.787-7 3) ZONA DE EXPANSIÓN LOGISTICA LTDA (ZELSA) NIT. 835.001.161-1 BENEFICIARIOS : LA NACIÓN Y/O MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS MINISTERIOS Y/O SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y/O TERCEROS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO Y/O INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y/O SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA. PERIODO : DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 INTERÉS : TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO Y/O COMO SU OBJETO SOCIAL LO ESTIPULE ACTIVIDAD : 1) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. 2) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA: CARGA GENERAL, CONTENERIZADA. ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APAREJOS. OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TRINCADO, TARJA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y RE EMBALAJE, PESAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS EN EL PUERTO DE BUENAVENTURA. 3) OPERADOR DE TERMINAL, OPERADOR PORTUARIO Y/O OPERADOR LOGÍSTICO Y/O TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE PUEDA CONSTITUIRSE A FUTURO DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA. PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TÉCNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ÁREA DE OPERACIONES: BUENAVENTURA - COLOMBIA, INCLUYENDO LOS TERRENOS UBICADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES DE LA EXTINGUIDA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BUENAVENTURA LOS CUALES FUERON ARRENDADOS POR LA SOCIEDAD PORTUARIA PARA REALIZAR OPERACIONES: * LOTE DE TERRENO CONTIGUO A ZELSA. * LOTE DE TERRENO DENOMINADO WINCHEROS * BODEGA 1. * LOTE AL LADO DE TECNOVELL. * LOTE FRUTOPATIA.			



123



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

- * LOTE EXISTENTE ENTRE LA BODEGA 4 Y 5.
- * MAKILA.
- * TECNOBELL.
- * ZELSA, UBICADA EN AVENIDA PORTUARIA, ANTIGUA ZONA INDUSTRIAL COMERCIAL AUTORIZADA POR LA RESOLUCIÓN 001928 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009 Y POR LA DIAN, COMO EXTENSIÓN DEL DEPÓSITO PÚBLICO DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
- * OFICINA CENTRO EMPRESA LOCAL 20 CIUDAD DE CALI

Y/O TODOS LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS Y EXTENDIENDO A TODAS LAS MOVILIZACIONES EN VÍA PÚBLICA EN BUENAVENTURA, SUJETO AL DETALLE DE BIENES/PREDIOS SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

SE AMPARA EL TRANSPORTE DE LA CARGA DESDE LOS PREDIOS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA HACIA LAS INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADAS LO CUAL IMPLICA EL USO DE VÍA PÚBLICA, SE OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN VÍA PÚBLICA FRENTE A TERCEROS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS. TRATÁNDOSE DE EQUIPOS PORTUARIOS QUE TRASLADEN CARGA COMO COMPLEMENTO A LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, APLICA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DURANTE DICHOS TRASLADOS. LOS DAÑOS A LA CARGA EN VÍA PÚBLICA ESTÁN AMPARADOS AL 100% HASTA EL LÍMITE GENERAL ASEGURADO CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA SOLO SE OTORGA SI LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POSEEN LICENCIA/ PLACAS, EXCLUYENDO RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

LIMITES:

- RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CARGA, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN REPENTINA Y ACCIDENTAL - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS AUTORIDADES - USD 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- MULTAS Y PENALIDADES US\$ 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- INFRACCIÓN DE DERECHOS PERSONALES US\$ 15.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- TERRORISMO, AMIT, HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR - US\$ 45.000.000 CADA Y TODO INCIDENTE.
- RC CRUZADA - US\$ 45.000.000 TODO Y CADA ACCIDENTE.
- INFIDELIDAD DE EMPLEADOS FRENTE A LA CARGA - US\$ 15.000.000 TODO Y CADA ACCIDENTE Y EN EL AGREGADO RESPECTO A PERDIDAS PRODUCTO DE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS Y/O MULTAS Y/O SANCIONES DE LAS AUTORIDADES.
- RC DERIVADA DE ERRORES Y OMISIONES, INCLUYENDO DEMORAS Y ENTREGA NO AUTORIZADA, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.
- COSTOS DE REMOCIÓN DE BUQUES NÁUFRAGOS O RESTOS, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.
- COSTOS DE INVESTIGACIÓN, DEFENSA Y MINORACIÓN., DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.
- COSTOS DE DISPOSICIÓN A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.
- COSTOS DE DESINFECCIÓN, DE ACUERDO CON EL CLAUSULADO WAVELENGTH.

DEDUCIBLES:

- US\$ 10.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.
- INCREMENTADO A US\$ 20.000 TODA Y CADA PÉRDIDA PARA RECLAMOS QUE INVOLUCREN EMBARCACIONES DE CLIENTES.
- TERRORISMO- US\$ 20.000 TODA Y CADA PERDIDA.
- GASTOS DE DEFENSA - NO APLICA DEDUCIBLE.

CONDICIONES GENERALES:

- * LSW 1510 - RESPONSABILIDAD CIVIL.
- * LSW 1511 - ANEXO SOBRE INCENDIOS.
- * LSW 1512 - ANEXO DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA.



65



CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO 4848860
* LSW 1513 - ANEXO DE MULTAS Y DEBERES. * LSW 1514 - ANEXO SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS PERSONALES. * LSW 1515 - ANEXO SOBRE ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO. * LSW 1524 - CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO PARA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS. CL.370 (10/11/03). * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO CL.380. (10/11/03). * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y SANCIÓN DE LIMITACIÓN JL2010/005, COMO SE ADJUNTA. * CLÁUSULA DE CANCELACIÓN ESPECIAL, COMO SE ADJUNTA. * CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS LSW 1079 COMO SE ADJUNTA. EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA Y SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE CONTRATO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTE DOCUMENTO Y SUS ANEXOS Y / O SUS ANOTACIONES EN SU CASO, EL PRESENTE CONTRATO ASEGURA EL INTERÉS DEL ASEGURADO EN LOS PAGOS EFECTUADOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA REFERENCIA ORIGINAL DE LA PÓLIZA. CONDICIONES ADICIONALES: * SE AMPARAN LOS DIFERENTES CONTRATOS SUSCRITOS Y QUE SUSCRIBAN LOS ASEGURADOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉN ACORDE A LA LEY Y NO ASIGNEN RESPONSABILIDADES AL ASEGURADO MÁS ALLÁ DE LAS LEGALES, LSW 1510. * DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA LSW 1510 NUMERAL 2.3 SE MODIFICA EL CONDICIONADO GENERAL OPERANDO ESTA CONDICIÓN PARTICULAR ASÍ: SE AMPARAN TODAS LAS RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO POR OPERACIONES REALIZADAS CON CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ARRENDATARIOS O PROVEEDORES, GESTIONARÁN PARA QUE ELLOS ATIENDAN LAS RECLAMACIONES, PERO DE SER NECESARIO ATENDERÁN CON LA PÓLIZA DE LOS ASEGURADOS Y FACILITARÁN EL DERECHO DE SUBROGACIÓN AL ASEGURADOR. NO OBSTANTE EL ASEGURADO SERÁ DILIGENTE EN LA COMPROBACIÓN DE QUE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS POSEAN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL CUBRIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA O SUBCONTRATADA. * SE INCLUYE CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS: SUJETO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN Y A LOS RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS. * SE MODIFICA LA EXCLUSIÓN 3,5 DEL CLAUSULADO LSW 1510 QUEDANDO ASÍ: POR PERDIDAS, DAÑOS O GASTOS DE LAS PROPIEDADES O EQUIPOS PROPIOS, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LA PERDIDA, DAÑO O GASTOS DE LAS PROPIEDADES O EQUIPOS ALQUILADOS, RENTADOS, EN LEASING O CUALQUIER OTRA FIGURA QUE NO SEA DE BIENES PROPIOS. * SE ACLARA QUE NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 3.7 DEL CLAUSULADO LSW 1510, SE AMPARA LA ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW 1515. * REFERENTE AL CLAUSULADO LSW 1511 SE REALIZA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN EN LA EXCLUSIÓN QUEDANDO TEXTUALMENTE COMO SI INDICA A CONTINUACIÓN: PARA EFECTOS DE LA COBERTURA PREVALECE ESTA CONDICIÓN PARTICULAR FRENTE AL CLAUSULADO GENERAL: ESTA PÓLIZA SERÁ AMPLIADA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LA ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO PARA LO CUAL HAY UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE POSEE EL ASEGURADO O EL (LOS) SUB CONTRATISTAS DEL ASEGURADO DE REALIZAR LA ENTREGA, CONTRARIO A LA INSTRUCCIÓN DE MANTENER LA ENTREGA O SIN RECIBIR A CAMBIO PAGO O LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES DEL TÍTULO. EN CASO DE QUE LA ENTREGA ILEGAL FUERA CAUSADA INTENCIONAL POR EL ASEGURADO O EL (LOS) SUB CONTRATISTAS DEL ASEGURADO. * NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW1510, EXCLUSIÓN 3,12, SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA Y SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDAD DE DRAGADO DEL CANAL PRIVADO Y ZONA DE MANIOBRA. * NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO LSW 1510 SE PROCEDE A ELIMINAR LA EXCLUSIÓN 3.18 QUEDANDO AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL TRÁNSITO, MOVIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O DESMANTELAMIENTO DE UNA PARTIDA DE UN EQUIPO DE MANIPULACIÓN ADÉMÁS DURANTE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO REPARACIÓN O TRASLADO A OTRO PUESTO DE TRABAJO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PUERTO, TERMINAL O LUGAR ASEGURADO. * SE ELIMINA GARANTÍA DE PERITAJE / ISPS SEGÚN NUMERAL 9 DE LA CLÁUSULA LSW 1524. * COBERTURA PARA PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) ESTÁN INCLUIDO DENTRO DEL LÍMITE TOTAL DE LA PÓLIZA. * CLAUSULADO EN IDIOMA ESPAÑOL (TRADUCCIÓN) PREVALECE. * TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PUERTO Y SE EXTIENDE HASTA 25 KMS DESDE LOS PREDIOS DEL PUERTO. * RESPONSABILIDAD DE GUARDAESPALDAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD: LA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y GUARDAESPALDAS Y LOS PERROS EMPLEADOS POR EL ASEGURADO O POR EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CONTRATADA POR EL ASEGURADO. ESTO INCLUYE EL USO INAPROPIADO DE ARMAS Y ERRORES DE PUNTERÍA QUE CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.		



134



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860 002 184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

* GASTOS MÉDICOS: LA ASEGURADORA PAGARÁ AL ASEGURADO, LOS TERCEROS AFECTADOS, Y A LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE PROPORCIONAN EL SERVICIO, TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, MEDICAMENTOS Y OTROS GASTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS QUE CAUSAN O QUE VAYA A EFECTUAR, A EN LA MEDIDA DE ACUERDO, COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES A TERCEROS, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. SUB-LÍMITE USD 500.000 EVENTO / USD 5.000.000 PERÍODO.

* RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS. SUB-LÍMITE DE USD 5.000.000 EVENTO / 10.000.000 PERÍODO.

* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR - DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTINGENTE DEL EMPLEADOR ADJUNTA Y SÓLO SE APLICARÁ EN EXCESO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. SUB-LÍMITE USD 3.000.000 EVENTO / 5.000.000 PERÍODO.

* RC PATRONAL: DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CONTINGENTE DEL EMPLEADOR ADJUNTA Y SOLO SE APLICARÁ EN EXCESO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

* SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ARREGLO Y TRASLADO DEL CONTENEDOR DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

* SE INCLUYE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DETALLADOS EN LA PÓLIZA COMO SITIOS DE OPERACIÓN DE ACUERDO CON LAS OPERACIONES DEL PUERTO.

* LOS ASEGURADORES ESTÁN DE ACUERDO CON QUE ESTE CONTRATO RESPONDERÁ FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS QUE SEAN PRODUCTO DE LA OPERACIÓN DE EQUIPOS PORTUARIOS, VEHÍCULOS, Y CARROS DE BOMBERO, AMBULANCIAS, PROPIEDADES, ETC., DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL PUERTO DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO. ESTO INCLUYE EQUIPOS O PROPIEDADES QUE SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, SEAN ARRENDADOS, PRESTADOS, BAJO CUSTODIA, EN LEASING, EN FIDEICOMISO O ARRENDADOS.

* LOS ASEGURADORES ESTÁN DE ACUERDO CON QUE LOS SUBCONTRATISTAS QUE OPEREN EN LOS PREDIOS DEL PUERTO ESTÁN CUBIERTOS DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ACTUALES PERO SE RESERVA EL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

* SE ENTIENDE QUE CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE AMBULANCIA, BRIGADA CONTRA EMERGENCIAS E INCENDIOS DENTRO Y FUERA DEL ÁREA DEL PUERTO, ESTÁ CUBIERTOS ACORDE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

* SE NOTA Y ACUERDA QUE EN EL EVENTO DE CUALQUIER ACCIDENTE AQUÍ CUBIERTO, EL ASEGURADO PUEDE CONTACTAR A AJUSTADORES DE OCCIDENTE O CRAWFORD, QUIENES ELABORARÁN UN REPORTE PRELIMINAR.

* EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA, LOS ASEGURADORES ACUERDAN QUE CUALQUIER PAGO DE AQUÍ SE EFECTUARA EN EL MOMENTO MISMO DE LIQUIDACIÓN O ANTICIPO DE FONDOS (MEDIANTE CARTAS DE CRÉDITO, AVANCES, RECLAMACIONES PENDIENTES O CUALQUIER OTRO).

* LOS ASEGURADORES ACUERDAN EN ASUMIR LA PROPORCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS, YA SEA LEGAL O NO, EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN CUBIERTA, PERO CON APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

* COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD POR EL ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES LLENOS Y VACÍOS, VEHÍCULOS, CARGA GENERAL, INSPECCIONES, PRE-INSPECCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES PORTUARIAS DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS DE ZONA DE EXPANSIÓN LOGÍSTICA LTDA. - ZELSA. LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA CUBRIR LA MOVILIZACIÓN DE DICHOS BIENES DESDE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA HASTA LAS INSTALACIONES DE ZELSA. SE EXCLUYE LA R.C AUTOMÓVILES.

* SE ACUERDA INCLUIR LA MERCANCÍA EN BODEGAS EN ZONA FRANCA.

* SE ACUERDA RENUNCIAR A LA SUBROGACIÓN EN CONTRA DE LAS BODEGAS DE LA ZONA FRANCA.

* ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE PERJUICIOS O MUERTE CAUSADA A TERCEROS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS PRODUCIDA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA DURANTE LA EJECUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONCESIÓN DEL CONTRATO QUE PERMITE AL ASEGURADO USAR, OCUPAR TEMPORAL Y EXCLUSIVAMENTE LOS PREDIOS Y PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES Y LAS ZONAS ALEDAÑAS; USAR TEMPORALMENTE LOS DIQUES, BODEGAS, EDIFICIOS, PATIO DE CONTENEDORES, SEPARACIONES CIRCUNDANTES Y MUROS, RUTAS INTERNAS Y TODO EL ÁREA INCLUIDA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

* SE AMPARA LA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN DE LA PROPIEDAD QUE ES POSEÍDA, ALQUILADA, RENTADA U OCUPADA POR LOS ASEGURADOS (INCLUIDOS LOS SUELOS MINERALES, EL AGUA O CUALQUIER SUSTANCIA SOBRE, EN O DE ESA PROPIEDAD ALQUILADA, RENTADA U OCUPADA).

* ARBITRAMIENTO A SER REALIZADO EN SANTIAGO DE CALI, VALLE COLOMBIA. LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO NO APLICA PARA LAS RECLAMACIONES DE TERCEROS. TODA CONTROVERSIAS O DIFERENCIA RELATIVA A ESTE CONTRATO, SE RESOLVERÁ POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, QUE SE SUJETARÁ AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (INCLUIDA LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD SEDE DEL ASEGURADO) QUE LAS PARTES DETERMINEN DE COMÚN ACUERDO, SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS: A. EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES (3) ÁRBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO. EN CASO DE QUE NO FUERE POSIBLE, LOS ÁRBITROS SERÁN DESIGNADOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ACORDADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE ELLAS. B. EL TRIBUNAL DECIDIRÁ EN DERECHO. NO OBSTANTE LO CONVENIDO AQUÍ, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO NO PODRÁ SER INVOCADA POR LA ASEGURADORA, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES UN TERCERO (DAMNIFICADO) DEMANDE AL ASEGURADO ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN Y ÉSTE A SU VEZ LLAME EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA.

* COBERTURA AUTOMÁTICA PARA NUEVAS PROPIEDADES Y OPERACIONES, SUJETO A AVISO DENTRO DE 40 DÍAS A LOS SUSCRIPTORES.

* CLÁUSULA 11 DE LSW 1524 MODIFICADO A 40 DÍAS.



OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario GSVANEAGS

SISE-U-002-0

66



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELÉFONO 4848860

* AMPLIACIÓN AVISO DE SINIESTRO 60 DÍAS.

* REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE COBERTURAS O CONDICIONES CON AVISO DE 60 DÍAS DE ANTELACIÓN.

* SE INCLUYE COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE GENERE EL TRÁNSITO, MOVIMIENTO, CONSTRUCCIÓN O DESMANTELAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MANIPULACIÓN Y DEMÁS EQUIPOS PORTUARIOS, INCLUYENDO DURANTE SU INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO O TRASLADO A OTRO PUESTO DE TRABAJO DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, CONTEMPLANDO LA MOVILIZACIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCLUYENDO TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

* COBERTURA RELIMPIA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AMPARA LOS TRABAJOS DE RELIMPIA SOBRE LA ZONA DE MANIOBRA Y PUESTOS DE ATRAQUE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. - SPRBUN, SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 0047-2015 MD DIMAR CP-01 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA, NO MÁS ALLÁ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA, NO MÁS ALLÁ DE LOS ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA LSW 1516.

ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA LA OPERACIÓN DE DRAGADO TENGA CONTRATADA EL CONTRATISTA, PREVIO ACUERDO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS COBERTURAS QUE OPERAN EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS REQUERIDAS NO TIENEN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE ELIMINAN LAS GARANTÍAS DE LA PÓLIZA.

* COBERTURA PARA LA DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS. SE INCLUYE COBERTURA PARA LA OPERACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS, SUJETAS A:

1. LOS SUBCONTRATISTAS RELACIONADOS CON ESTA OPERACIÓN DEBEN TENER LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CUBRE LA OPERACIÓN, INCLUYENDO COMO ASEGURADO ADICIONAL A LA SPRBUN

2. DICHO SEGURO DEBERÁ TENER UN LÍMITE MÍNIMO DE USD 200,000, E INCLUIRÁ, LA CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E INESPERADA Y LA MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A TERCEROS.

ES ACORDADO QUE:

> VEHÍCULOS / CAMIONES ESTÁN CUBIERTOS RESPECTO DE LA CARGA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ELLA GENERE, PERO QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROPIA DEL VEHÍCULO POR SU TRÁNSITO EN LA VÍA.

> BIENES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL, INCLUYENDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES MISMOS.

> ES ANOTADO QUE, LA COBERTURA BAJO LA CLÁUSULA 3.11 DEL LSW1510 APLICA A LA CARGA ALMACENADA EN PROPIEDAD, ALQUILADA, ARRENDADA O PROPIEDAD BAJO LA TENENCIA, CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.

> SE EXTIENDE A CUBRIR LA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS SIN NACIONALIZAR (CARGA) POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍA PÚBLICA, TANTO LOS DAÑOS QUE GENEREN A TERCEROS COMO LOS QUE SUPRAN LOS MISMOS VEHÍCULOS AL SER MERCANCÍAS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. IMPORTANTE ANOTAR QUE EL TRAYECTO DEL TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS ES VÍA PÚBLICA Y LOS VEHÍCULOS ESTÁN EN TRÁNSITO ADUANERO Y POR TANTO NO TIENEN PLACA, NI SOAT. SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NO EXISTE INTERVENCIÓN DEL TRÁNSITO, SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD POR TRÁNSITO EN VÍA PÚBLICA.

> ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUEVAS EDIFICACIONES, NUEVOS PROYECTOS, MONTAJES Y DESMONTAJES EFECTUADOS POR LOS ASEGURADOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA/ASEGURADORES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. SE EXCLUYE LA RC DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA ENCARGADO DEL MONTAJE O DESMONTAJE, LA CUAL DEBERÁ ESTAR ASEGURADA DE UNA MANERA MÁS ESPECÍFICA, PREVIO ACUERDO.

LEY & JURISDICCIÓN: ESTA PÓLIZA ESTÁ SUJETA A LA LEY, PRACTICA Y JURISDICCIÓN COLOMBIANA.

GARANTÍA PAGO DE PRIMAS: LSW3001 - TREINTA (30) DÍAS A SER CONTADOS DESDE EL INICIO DEL PERIODO.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y SANCIÓN DE LIMITACIÓN

NINGUNA (RE) ASEGURADORA SE CONSIDERARÁ EN COBERTURA Y POR ENDE NINGUNA (RE) ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE ANTE CUALQUIER RECLAMO O SUMINISTRO DE BENEFICIO ALGUNO BAJO ESTA CONDICIÓN EN LA MEDIDA EN QUE EL SUMINISTRO DE TAL COBERTURA, PAGO DE TAL RECLAMO O SUMINISTRO DE TAL BENEFICIO PUEDA EXPONER A LA (RE) ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN BAJO LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

JC2010/009

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDADES CRUZADAS



OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario GSVANEGASG

SISE-U-002-0

135



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.164-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 6
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT 800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT 830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 4848860

CADA PERSONA O PARTE ESPECIFICADA COMO EL ASEGURADO EN EL CUADRO ES INDEMNIZADO SEPARADAMENTE CON RESPECTO A RECLAMOS HECHOS CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS POR CUALQUIER OTRO, SUJETO A QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LOS SUBSCRIPTORES NO EXCEDA DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADOS.

LA COBERTURA EXCLUIRÁ RESPONSABILIDAD 'CONTRATISTA' A 'CONTRATISTA' Y 'SUB-CONTRATISTA' A 'SUB-CONTRATISTA'.

CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

- EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;
- EL ASEGURADO DEBERÁ COOPERAR CON LOS ASEGURADORES Y/O DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE RESPECTO DE TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.
- NO SE EFECTUARÁ NINGUNA LIQUIDACIÓN Y/O COMPROMISO DE LA RESPONSABILIDAD ADMITIDA SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO DE LOS ASEGURADORES

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA

EL ASEGURADO ENTIENDE QUE LA PRIMA SERÁ PAGADA EN SU TOTALIDAD A LOS ASEGURADORES EN LA FECHA ESTABLECIDA POR ÉSTOS (O, CON RESPECTO A PRIMAS PAGADERAS A PLAZOS, CUANDO ÉSTOS SEAN PAGADEROS). PARA PODER CUMPLIR CON LA FECHA ESTABLECIDA POR LOS ASEGURADORES, LA PRIMA DEBERÁ SER RECIBIDA A MÁS TARDAR A LOS TREINTA (30) DÍAS DE INICIADA LA VIGENCIA.

SI LA PRIMA QUE SE DEBE BAJO ESTA PÓLIZA NO HA SIDO PAGADA A LOS ASEGURADORES EN LA FECHA ESTABLECIDA POR ÉSTOS, (Y CON RESPECTO A PRIMAS PAGADERAS A PLAZOS, CUANDO ÉSTOS SEAN PAGADEROS), LOS ASEGURADORES PUEDEN TENER EL DERECHO DE CANCELAR ESTA PÓLIZA A TRAVÉS DE NOTIFICACIÓN ESCRITA AL (RE)ASEGURADO POR MEDIO DE SU CORREDOR. EN EL EVENTO DE UNA CANCELACIÓN, SE DEBE PAGAR PRIMA A LOS ASEGURADORES CALCULADA A PRO RATA PARA EL PERIODO EN EL QUE LOS ASEGURADORES ESTUVIERON EN RIESGO, PERO LA PRIMA TOTAL DE LA PÓLIZA DEBE SER PAGABLE A LOS ASEGURADORES EN EL EVENTO DE UNA PÉRDIDA O DE UNA OCURRENCIA QUE LLEVE A UNA RECLAMACIÓN VÁLIDA BAJO ESTA PÓLIZA Y QUE SEA ANTERIOR A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN.

SE ACUERDA QUE LOS ASEGURADORES NO DEBEN DAR UNA NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN CON MENOS DE 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA MISMA AL ASEGURADO A TRAVÉS DEL CORREDOR. SI LA PRIMA DEBIDA ES PAGADA COMPLETA A LOS ASEGURADORES ANTES DE QUE EXPIRE EL PERIODO DE NOTIFICACIÓN, LA NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN DEBE SER AUTOMÁTICAMENTE REMOVIDA. DE LO CONTRARIO, LA PÓLIZA DEBE TERMINAR DE MANERA AUTOMÁTICA AL FINALIZAR EL PERIODO DE NOTIFICACIÓN.

A NO SER QUE SE HAYA ACORDADO LO CONTRARIO, EL ASEGURADOR LÍDER (Y LAS PARTES QUE DEBEN ESTAR EN ACUERDO, SI APLICA) SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA EJECUTAR DERECHOS BAJO ESTA CLÁUSULA EN NOMBRE DE ELLOS MISMOS Y EN NOMBRE DE TODOS LOS ASEGURADORES QUE SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO EN ESTE CONTRATO.

SI CUALQUIER PROVISIÓN DE ESTA CLÁUSULA SE ENCUENTRA POR CUALQUIER CORTE O CUERPO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN COMPETENTE COMO INVÁLIDA O INAPLICABLE, DICHA INVALIDEZ O INAPLICABILIDAD NO AFECTARÁ LA OTRA PROVISIÓN DE ESTA CLÁUSULA QUE SE MANTENDRÁ EN COMPLETO EFECTO Y VIGOR.

CUANDO LA PRIMA HA DE CANCELARSE A TRAVÉS DE UNA AGENCIA DEL MERCADO DE LONDRES, EL PAGO A LOS ASEGURADORES DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DÍA DE LA ENTREGA DE LA ENTREGA DE UNA NOTIFICACIÓN DE PAGO DE PRIMA A LA AGENCIA.

30/9/08
LSW 3000

LAS SIGUIENTES CLAUSULAS SE ADJUNTAN EN HOJA 2 LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA:

- * LSW 1510 - RESPONSABILIDAD CIVIL.
- * LSW 1511 - ANEXO SOBRE INCENDIOS.
- * LSW 1512 - ANEXO DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA.
- * LSW 1513 - ANEXO DE MULTAS Y DEBERES.
- * LSW 1514 - ANEXO SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS PERSONALES.
- * LSW 1515 - ANEXO SOBRE ENTREGA ILEGAL DE CARGAMENTO.
- * LSW 1524 - CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
- * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO PARA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS. CL.370 (10/11/03).
- * CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO CL.380. (10/11/03).
- * CLÁUSULA DE CANCELACIÓN ESPECIAL



Usuario GSVANEGASG
SISE-UJ-002-0

OFICINA: CARRERA 7ª No.24-89 PISO 7ª TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

67



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860

* CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS LSW 1079

ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA R.C.E. No. 8001081737 ANEXO -9

TOMADOR : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT O CC.: 800.215.775-5
ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT O CC.: 800.215.775-5
BENEFICIARIO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT O CC.: 800.215.775-5

" EL VALOR DE LA PRIMA SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DE LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EL PAGO. EN CASO DE SINIESTRO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DE LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EL PAGO." PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL VALOR DE LA TASA DE CAMBIO DEL DÓLAR AMERICANO PUBLICADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA LA FECHA CORRESPONDIENTE."

*** CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO ***

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*** DISTRIBUCIÓN COASEGUROS ***

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	80	
GENERALI	20	
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.



OFICINA: CARRERA 7ª No 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario GSVANEGASG
SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001081737

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 8	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.996-9
DIRECCIÓN	CL 24A N° 59-42 EDIFICIO T3 TO, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4848860



OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario GSVANEGASG
SISE-U-002-0

68



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081737

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,733,701,200.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**1,434,787,200.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN DICIEMBRE 22

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**INFORME SECRETARIAL: BUENAVENTURA SEPTIEMBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019):** A Despacho del señor juez, informándole que el llamado en garantía Axa Colpatria S.A. se notificó del llamamiento en garantía personalmente el día 5 de agosto de 2019, quien dentro del término procesal oportuno contestó la demanda y el llamamiento en garantía, presentaron objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y a su vez, llaman en garantía a HDI SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

MGF
2017-00089

B7

Hector A. Escobar Acosta

Ingeniero Naval
TP 00034 de CONINPA

- Se contrató y se trasladó con sus familias a 100 técnicos en soldadura, pailera y ayudantes adelantados, contratados en Cartagena y Barranquilla, adecuándoles vivienda y escuela para sus hijos, creando el Campamento de Trabajadores del Astillero en CASANOVA.
- Realicé varios cálculos de Arqueo y Francobordo de Motonaves de Cabotaje y Pesca como perito, para la Capitanía de DIMAR en Turbo Antioquia.

En ese mismo año la ARC "SERPA" se volteó aparatosamente en el Golfo de Urabá, con autorización de la Presidencia de la Frutera de Sevilla, participé en su rescate y luego en su reparación con Personal, Equipos y recursos de la Compañía, sin costos para la ARC.

Por esta colaboración, fui propuesto por el Comando de la Fuerza del Atlántico, al Comando de la ARC, para que se me otorgara una condecoración, a lo cual solicité preferiblemente, me permitieran terminar en la Escuela Naval La Ingeniería Naval, después de varias idas y vueltas entre el Comando de la ARC y La ENC, me autorizaron ya que cumplía con todos los requisitos académicos y de desempeño como Oficial durante el servicio.

En 1973, ingrese a la Escuela Naval en calidad y responsabilidades de alumno, a terminar los créditos de